NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-[redacted]
CARATULADO : [redacted]/[redacted]
[redacted]

Concepción, cuatro de Agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparecen legalmente representados, don [redacted], doña [redacted], doña [redacted]; y don [redacted], todos domiciliados en [redacted], comuna de Concepción; e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de [redacted], sociedad del giro inmobiliario, representada legalmente por don [redacted] y/o por doña [redacted], todos domiciliados en [redacted], comuna de Las Condes, Santiago, y en contra de [redacted], representada legalmente por don [redacted] y/o por doña [redacted], todos domiciliados en [redacted], comuna de Concepción; solicitando que se declare que, las demandadas son responsables extracontractualmente de los daños causados a los demandantes, por lo que en consecuencia, se les condene a indemnizar perjuicios, por los siguientes conceptos y sumas: A don [redacted] y doña [redacted] por concepto de daño material causado al inmueble de su propiedad en la suma de $28.248.590 suma que se les pagará por mitades a cada uno o la suma mayor o menor que este tribunal determine; a don [redacted], doña [redacted], doña [redacted] y don [redacted], la suma de $15.000.000.- por concepto del daño causado a razón de vivir en un medioambiente con contaminación; a don [redacted], doña [redacted], doña [redacted] y don [redacted], la suma de $15.000.000.- por concepto de daño moral causado o la suma mayor o menor que este tribunal determine. Así también, solicita que los montos indemnizatorios deberán pagarse incrementados con los reajustes que este tribunal determine y que, las demandadas concurran al pago de las indemnizaciones en forma solidaria, o en subsidio, que cada uno de ellos se condene al pago del total de dichas indemnizaciones, o en subsidio, que se les condene al pago en forma simplemente conjunta, o en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

subsidio, en la forma que este tribunal determine; todo lo anterior, con costas.

Funda su demanda, señalando que don [redacted] y doña [redacted] son dueños en partes iguales del inmueble ubicado en [redacted], de la comuna de Concepción. Adquirieron el dominio por compraventa según escritura pública otorgada con fecha 31 de agosto de 2007 ante el notario público de Concepción don Ramón García Carrasco, inscribiéndose el título de dominio a [redacted] del [redacted] del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción. En dicho inmueble viven desde hace 13 años a la fecha en compañía de sus hijos. Se trata de una vivienda unifamiliar de dos pisos y consta de Recepción, living comedor, 2 baños, 4 dormitorio, cocina , oficina, más un patio interior con una piscina de 7 x 4 x 1,7 metros. Igualmente el inmueble cuenta con estacionamiento para 4 vehículos.

Expone que, en el terreno colindante en el deslinde norte y poniente, con dirección en [redacted], Concepción por un lado y por [redacted], Concepción, se emplaza un edificio que desde enero de 2018 se encuentra en etapa de construcción y que, conforme a la publicidad existente y al permiso de obra municipal asciende a 22 pisos. Estas obras se ejecutan bajo el amparo del [redacted] de fecha 15.03.2018 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Concepción.

Sostiene que, dichas labores de construcción, han provocado un real y evidente trastorno en sus vidas, a razón de la falta de diligencia, cuidado y consideración con sus colindantes.

En cuanto a los daños materiales causados a su inmueble, detalla:

a) Asentamiento general del inmueble donde se encuentra emplazada su vivienda como consecuencia de las excavaciones de gran profundidad realizadas por las demandadas.

b) Dicho asentamiento ha traído como consecuencia la pérdida de nivel o descuadre del portón de acceso a nuestra vivienda, de las puertas de acceso a la misma como de las puertas interiores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

c) El asentamiento ha traído como consecuencia la aparición de numerosas grietas o fisuras tanto en el piso del acceso al inmueble como en la vivienda misma y en sus paredes.

d) La destrucción casi integra del muro medianero en una extensión de 48 metros lineales.

Manifiesta que, la demandada no ha tomado medidas para mitigar o reparar tales daños materiales, haciendo caso omiso de las recomendaciones y requerimientos de las autoridades sanitarias, Dirección de Obras Municipales y Superintendencia del Medio Ambiente.

Agrega que, también existen afectaciones derivadas de la contaminación ambiental y acústica que diariamente sufren y que, la Autoridad Sanitaria constató en visita inspectiva de fecha 22 de Noviembre de 2018 que se exigió a la constructora tomar todas las medidas posibles para evitar la contaminación y que las medidas adoptadas son insuficientes para evitar la contaminación por material particulado. Desde que comenzó la obra 2018, la familia ha estado expuesta de manera constante y significativa, a todos los efectos de la contaminación acústica, partículas de polvo, y otros agentes contaminantes (residuos de hormigón, restos de fierros y basura) ruidos excesivos que superan las normas establecida vigentes, la empresa por su parte no adopto las medida exigidas, hasta cuando el Servicio de Salud curso un sumario sanitario y exigió a esta cumplir con la normativa. Por otra parte el muro de mitigación ordenado levantar, no cumplió con la norma, por lo que al poco tiempo se obligó a esta volver a reparar dicho muro, que hasta la fecha no cumple con su objetivo de proteger o mitigar la contaminación a su vecinos.

Refiere que, en una nueva visita inspectiva de la SEREMI de Salud, el 22 de abril de 2019, constataron que la malla raschel instalada para detener la contaminación por material articulado se encontraba rota, e incluso en partes de la construcción no existía y sin que pudiera producir el efecto que se perseguía con su instalación, otorgándosele un plazo de 48 horas para repararla, lo que hasta la fecha no han efectuado. Asimismo, en dicha inspección se le ordenó la instalación de pantallas para la retención de material sólido que pudiera desprenderse lo cual tampoco ha sido acatado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Expresa que, en el mes de abril de 2018 se realizaron mediciones por la empresa [redacted], cual concluyó que de acuerdo a la Norma Chilena de Emisión de Ruidos, al día 23 de abril de 2018 concluyendo que: “las emisiones de ruido evaluadas superan en 6 dB(A) el límite establecido para la zona III en donde se ubica el Receptor según el Plano Regulador de Concepción.” Tal infracción fue ratificada por la Superintendencia del Medio Ambiente que en visita inspectiva del 20 de Noviembre de 2018, se constató que en la vivienda de los demandantes, el nivel de ruido superaba a la norma chilena. Esto, trajo como consecuencia que, siendo su vivienda el lgar de trabajo de la demandante, doña [redacted], deba trasladarse a las instalaciones de la [redacted], pues existe una imposibilidad absoluta de tener momentos de concentración y quietud suficiente para trabajar ante el incesante ruido unido a la impavidez de los administradores de obra, quienes les indican que deben soportar dichas molestias.

Indica que, su hogar sufrió graves deterioros materiales derivados del asentamiento, los que estima irreparables.

Destaca que, ejercen esta acción buscando la reparación de los daños materiales e inmateriales, estando el primero constituido por las reparaciones que se deberán efectuar para mitigar los daños ya causados y dejar a nuestra vivienda en condiciones de habitabilidad que permitan continuar con nuestra vida, reparar fisuras tanto en radier como en la estructura, cambio de cañerías, , grietas, reponer el cerco medianero, arreglar el portón de acceso, remplazar los piso que se han desplazado producto del asentamiento de terreno, reparar la piscina, labores que de acuerdo a Junio del presente año, representaba a esa fecha un costo de $ 28.248.590 más el Impuesto al Valor Agregado.

Hace presente que, su permanencia en un hogar absolutamente contaminado tanto por partículas, por materiales y desechos que caen así como la contaminación acústica de que somos objeto, constituyen un daño, y que, la conducta de las demandadas, han impactado emocionalmente a la familia, quienes se sienten agredidos de manera constante y diaria por las demandadas, afectando significativamente su calidad de vida.

A folio 24 consta certificación de la notificación personal practicada con fecha 09 de septiembre de 2019 al representante legal de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

demandada, [redacted] Encontrándose por tanto, debidamente emplazada en el presente juicio.

A folio 15, comparece el abogado, don Agustín Briceño Goycoolea, en representación de la demandada, [redacted], quien viene a contestar la demanda, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, se le tuvo por notificado tácitamente de la demanda presentada a folio 1.

A folio 15, comparece el abogado, don Agustín Briceño Goycoolea, en representación de las demandadas, [redacted] e [redacted], quien viene a contestar la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Parte, señalando que, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, luego hace presente consideraciones preliminares y énfasis en la pretensión de la parte contraria.

Expone que, la empresa constructora tiene buena relación con los vecinos de las 10 propiedades colindantes, y que solamente han existido roces y problemas con los demandantes, desde el inicio de las obras. Indica que, [redacted] ha mantenido una comunicación fluida con la vecindad, informando los hitos importantes y cualquier situación que podría incomodar temporalmente a los residentes, como por ejemplo, el corte de tránsito para la instalación y retiro de la grúa torre del proyecto. Tal como se comentó anteriormente, desde los inicios de las obras los demandantes han tomado una postura directamente antagonista con [redacted], evitando en todo momento el dialogo y generando derechamente reiteradas situaciones de denuncias sin fundamento para intentar paralizar las obras.

Sobre las medidas de mitigación adoptadas, expresa que, la empresa constructora, en un esfuerzo por sobre las exigencias legales y reglamentarias, ha realizado varias actuaciones tendientes a asegurar y a registrar tanto los daños existentes en los muros medianeros colindantes con las obras previo al inicio de éstas, como de las emisiones sonoras producidas, constatándose en cada medición el cumplimiento eficaz de las normas regulatorias específicas, obteniendo siempre mediciones por bajo de los máximos legales. De igual forma, han solicitado dejar constancia fehaciente de las reiteradas medidas de mitigación, las cuales incluyen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

instalación de pantallas acústicas y encierros acústicos a maquinarias fijas que podrían generar mayor emisiones sonoras, como las bombas.

Respecto a los daños materiales alegados por las demandantes, sostiene que, los daños de asentamiento son completamente falsos, haciendo presente que las fundaciones del proyecto terminaron con fecha 11 de agosto de 2018 y que el término de la losa del subterráneo fue el día 08 de noviembre de 2018 y que, al tener concretadas las obras de los subterráneos, desaparece posibilidad alguna de eventuales asentamientos o deslizamientos de terreno vecino. Luego, en cuanto a la alegación de destrucción del muro medianero, señala que, es falso, pues el día 28 de diciembre de 2017, se realizó un catastro del estado de todos los muros que deslindaban con la propiedad de sus representadas, y se establecieron que existían grietas, fracturas y desprendimiento de estuco, los que prexistieron a la construcción misma e intentados reparar en reiteradas oportunidades por sus representadas, y que de parte de los demandantes siempre hubo una negativa en permitir el acceso a su propiedad para ejecutar trabajos y que, tuvieron que efectuar trabajos de reparación desde el lado de la construcción.

En lo relativo a los perjuicios ambientales alegados, estima que, desde el inicio de las obras [redacted] ha implementado distintas soluciones de mitigación a las eventuales molestias que podría producir una obra de esta envergadura, las cuales han sido aceptadas conforme por todas las fiscalizaciones realizadas a la obra. Pese a lo anterior, y en su afán de hostigamiento, los demandantes en reiteradas oportunidades realizaron denuncias infundadas en este aspecto, generando nuevas fiscalizaciones por parte de las autoridades competentes, las cuales en cada ocasión sostuvieron que las medidas implementadas son suficientes.

Sobre a las denuncias de ruidos molestos, manifiesta que, corresponden a las emisiones normales de cualquier obra de esta naturaleza y que su representada en todo momento ha fiscalizado privadamente el cumplimiento riguroso de los niveles máximos permitidos, encargando a una empresa experta mediciones y fiscalizaciones mensuales de emisión de ruido, todo conforme al D.S. N° 38 de 2011 Del Ministerio Del Medio Ambiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Referente al estatuto de la culpa aplicable, menciona que, en materia de responsabilidad extracontractual, el constructor responde de culpa leve, al ser una actividad regulada claramente por las diversas normas legales y reglamentos, junto con las amplias facultades administrativas para la fiscalización del cumplimiento de lo anterior.

Expone que, entre ambas demandadas es efectivo y no controvertido que, [redacted] se encuentra actualmente a cargo de la obra de construcción de un edificio denominado "[redacted]" ubicado en [redacted], Concepción. Dicha construcción cuenta con el [redacted] del 15 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Concepción. Dicha obra ha cumplido cabalmente con toda la normativa vigente respecto al cuidado del medio ambiente y, en general, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Asimismo, es efectivo que [redacted] es la empresa dueña del inmueble donde se ejecutan las obras antes individualizadas, quién encargó a [redacted] la ejecución material de las obras mediante contrato de Construcción de fecha 21 de marzo de 2018, suscrito entre ambas partes. Estima que la demandante debió precisar qué hechos le imputa a cada una de las demandadas, al ser una empresa, la dueña del inmueble y la otra, la encargada de la realización y ejecución de obras, todo, con el fin de que respondan por actos propios.

Observan que, los demandantes anteriormente a través de un recurso de protección, interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en el mes de junio de 2018, los actores presentaron las mismas alegaciones, y donde avalúan los mismos perjuicios materiales en la suma de $39.834.274 pesos más IVA, llegando incluso a establecer que día a día dichos daños irían en aumento, pese a que en esta oportunidad demandan una cifra sustancialmente menor.

En cuanto al daño moral, sostiene que debe probarse pero agrega que, los actores alegan la existencia de este tipo de daño fundada solamente en la construcción de un edificio en terreno aledaño a su propiedad.

Posteriormente, opone excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada, [redacted], aludiendo que, es la empresa dueña del inmueble, pero en ningún caso la encargada de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

ejecución material de las obras, tarea que delegó según contrato de construcción en [redacted], quién en definitiva, es la única empresa a cargo de la construcción del [redacted]". Adiciona que, las obras o hechos que supuestamente generarían los perjuicios alegados por los actores no emanan de [redacted], y al no hacer distinción los actores y culpar a ambas empresas por igual, claramente estamos frente a una falta de legitimación pasiva respecto de [redacted].

Alega que, existe ausencia de requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual, pues afirma que los diversos requisitos o presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual de sus representadas, se omiten o simplemente no se desprenden de los antecedentes proporcionados en la demanda. Enumerando como requisitos, los siguientes: 1. Hecho ilícito; 2. Que el hecho ilícito haya sido realizado con dolo o negligencia; 3. Que el demandante haya sufrido un daño; y 4. Existencia de una relación causal entre la acción culpable y el daño.

En cuanto al hecho ilícito, expone que, el libelo complica sobremanera identificar cuál es el hecho imputable ya que en todo momento se sostiene que los daños sufridos por los actores, tanto materiales como morales, se producen solamente por la construcción del edificio colindante, pese a que existen numerosas construcciones de similares características en el barrio. Razona que, el ejecutar una obra civil contando con todos los permisos y autorizaciones correspondientes, el hecho de ser fiscalizados en reiteradas oportunidades, tanto por visitas sorpresa de la autoridad fiscalizadora como por instancias que responden a denuncias realizadas por los propios demandantes y no recibir multa, paralización o amonestación alguna, determina sin duda alguna que la empresa constructora ha actuado bajo el marco legal

Sobre el requisito relativo a que el hecho ilícito haya sido realizado con dolo o negligencia, indica que, nunca se ha incumplido alguna norma legal o algún límite máximo para la actividad que se realiza, por lo que este aparente incumplimiento se encontraría dentro de la tolerancia normal establecida por los distintos reglamentos y leyes a una obra de esta naturaleza.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Respecto a que los demandantes hayan sufrido un daño, sostiene que, [redacted], realizó arreglos por el lado propio al muro y ofreció reparar el muro medianero en más de una oportunidad. Recalca que, en ningún momento se ha dejado de obedecer los requerimientos de la autoridad, en donde en cada fiscalización han constatado que todo se encuentra en norma, e incluso llegando a reforzar ciertos elementos protectores a petición de la denunciante, pese a que éstos no presentaban problema alguno. Aparte de lo anterior, especialmente respecto a los daños materiales alegados, poco y nada se ahonda en los perjuicios que les habrían acaecido a los demandantes.

En cuanto al requisito relativo a la relación de causalidad entre la acción culpable y el daño, manifiesta que, la parte demandante ha pasado por alto identificar de forma clara y precisa, tanto el hecho voluntario dañoso como los perjuicios constitutivos de daño que les habrían sido causados. La anterior observación también es aplicable con relación a la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la acción culpable y el daño. Esta causalidad se entiende como la necesaria conexión que debe existir entre el hecho imputable a dolo o culpa y el daño ocasionado. Al respecto, los demandantes no hacen sino enunciar los eventuales perjuicios causados por la sola construcción de la obra vecina, pretendiendo que por éste solo hecho se hacen merecedores ipso facto de indemnización. Refiere que, el daño no se produce debido a las supuestas e inexistentes negligencias o falta de cuidado por parte de la empresa constructora que alega la parte demandante, sino que muy por el contrario, el solo hecho de ejecutar una obra en el sitio colindante a su propiedad, sería la causa directa de los daños, pese a que en sí, la ejecución de una obra naturalmente no es un hecho ilícito.

En cuanto a la indemnización del daño moral, hace presente que, le parece excesiva, toda vez que los demandantes ni siquiera han precisado los perjuicios constitutivos de daño moral, luego niega el daño moral en la forma alegada, esto es, habiéndose demandado cada uno de los actores la suma de $15.000.000.-

Sobre la indemnización pedida por vulneración del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, expone que dicha acción debió ser tutelada mediante la interposición de un Recurso de Protección; De igual forma, cualquier pretensión indemnizatoria debe ser regida por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

norma específica, la cual se encuentra en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Observa que, la solicitud de indemnización por la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debe ser desechado, por no contar con sustento alguno las distintas alegaciones realizadas en la demanda.

En lo relativo a la indemnización por daño material, destaca que, no precisa el supuesto daño emergente sufrido y en especial, el nexo causal con una actitud dolosa o culposa de su representada que se tradujeran en la generación de supuestos daños que alega.

A folio 37, evacuó el trámite de la réplica, y a folio 39, se evacuó oportunamente la dúplica.

A folio 47 consta acta de audiencia de conciliación, llevada a efecto con fecha 10 de febrero de 2020. Ésta se celebró con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doña [redacted] y en rebeldía de las demandadas. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la inasistencia de las demandadas.

A folio 48 se recibió la causa a prueba.

A folio 166, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 167 se decretó como medida para mejor resolver con conocimiento de las partes, la inspección personal del tribunal. En resolución de folio 173 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver.

EN CUANTO A LA TACHA PROMOVIDA EN AUDIENCIA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

1°. Que, en la audiencia que se llevó a efecto con fecha 22 de abril de 2022, con el fin de recibir la prueba testimonial de la parte demandante, cuya acta consta a folio 105, el apoderado de la parte demandada, don [redacted], dedujo tacha en contra de del testigo, don [redacted].

2°. Que, respecto al testigo antes mencionado, alega la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

y en subsidio la causal del nro. 7 del mismo artículo, esto es, que tenga íntima amistad con la persona que lo presenta.

3°. Que, evacuado el traslado en audiencia, el abogado de la parte demandante, solicita que se rechace la tacha principal y subsidiaria, en atención a que de los dichos del testigo no se configura ninguno de los presupuestos fácticos de cada una de las causales invocadas.

4°. Que, es menester tener presente que la regla general en la materia, dice relación con que los testigos, quienes son terceros imparciales en el juicio, son hábiles para deponer en él, siendo la excepción su inhabilidad y solo se puede alegar al respecto, alguna de las causales legales de inhabilidad consagradas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el articulo 358 numerales 6 y 7, en los que fundamenta la tacha promovida por la abogada de la parte demandada, señala que "*Son también inhábiles para declarar:* (…) 6° *Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*; y 7°. *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. (…)".

Que ambas causales se caracterizan por ser de tipo subjetivo, lo que queda claramente señalado en el propio código cuando prescribe: "a juicio del tribunal" o "que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".

5°. Que, del interrogatorio para formular tacha, no aparece circunstancia que evidencie un interés pecuniario en que la parte demandante obtenga sentencia favorable. A razón de lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 6 deberá ser rechazada.

A su vez, teniendo presente las respuestas otorgadas por la testigo en el interrogatorio previo, no es posible evidenciar amistad íntima con los demandantes, circunstancia exigida por el legislador, pues la amistad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

íntima supone lazos de estrecha familiaridad y complicidad que importa muchas veces una empatía extrema que suele restar la imparcialidad necesaria para deponer, que es a lo que apunta el legislador al consagrar esta causal de inhabilidad y que tratándose de don [redacted] con los demandantes, no acontece, razón por la cual, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil deberá ser rechazada.

EN CUANTO A LA TACHA PROMOVIDA EN AUDIENCIA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

6°. Que, en la audiencia que se llevó a efecto con fecha 18 de abril de 2022, con el fin de recibir la prueba testimonial de la parte demandada, cuya acta consta a folio 91, la apoderada de la parte demandante, doña [redacted], dedujo tacha en contra de los testigos, don [redacted] y doña [redacted].

7°. Que, tratándose del testigo, don [redacted], alega la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio. Arguye que, el testigo ha manifestado ser dependiente de la parte que exige su testimonio, y que, en todo caso, atendido los años que labora para la demandada, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio. En subsidio, alega la causal de inhabilidad contenida en el numeral sexto del artículo antes mencionado, esta es, los que, a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

8°. Que, evacuado el traslado en audiencia, el apoderado de la parte demandada, indica que se atiene a lo que resuelva el tribunal.

9°. Que, tratándose de la testigo, doña [redacted], alega la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio. Arguye que, el testigo ha reconocido ser dependiente de la parte que exige su testimonio, y en subsidio, alega la causal de inhabilidad contenida en el numeral sexto del artículo antes mencionado, esta es, los que, a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

directo o indirecto, toda vez que, de acuerdo a la declaración de la misma, se desprende que carece de la imparcialidad necesaria por cuanto mantiene contrato a plazo fijo y la declaración ha sido solicitada por el gerente de la demandada.

10°. Que, evacuado el traslado en audiencia, el apoderado de la parte demandada, indica que se atiene a lo que resuelva el tribunal.

11°. Que, es menester tener presente que la regla general en la materia, dice relación con que los testigos, quienes son terceros imparciales en el juicio, son hábiles para deponer en él, siendo la excepción su inhabilidad y solo se puede alegar al respecto, alguna de las causales legales de inhabilidad consagradas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el articulo 358 numerales 5 y 6, en los que fundamenta la tacha promovida por la abogada de la parte demandada, señala que "*Son también inhábiles para declarar:* (…) 5° *Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; y* 6° *Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.*

Que, la causal contenida en el numeral quinto es de tipo objetivo, pues atiende a una inhabilidad fundamentada en el hecho de existir relación de dependencia y subordinación entre el testigo y la parte que lo presenta a deponer, y a su vez, la contenida en el numeral sexto es de tipo subjetivo, lo que queda claramente señalado en el propio código cuando prescribe: "a juicio del tribunal".

12°. Que, respecto al testigo, don [redacted], del interrogatorio para formular tacha, se desprende que actualmente existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que el testigo reconoce trabajar para la demandada desde aproximadamente 15 años y que actualmente entre él y la demandada hay un contrato de trabajo vigente. Atendido lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida y no se emitirá pronunciamiento respecto de la tacha formulada subsidiariamente, por innecesario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

13°. Que, en lo relativo a la testigo, doña [redacted], del interrogatorio para formular tacha, se observa que actualmente existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que la testigo reconoce ser trabajadora de la demandada desde el año 2018 a la fecha y que actualmente existe un contrato de trabajo vigente entre ella y [redacted], así también, manifiesta que le solicitó declarar en este juicio, don [redacted], quien es el gerente de construcción de la misma. A razón de lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida y no se emitirá pronunciamiento respecto de la tacha formulada subsidiariamente, por innecesario.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

14°. Que, comparecieron legalmente representados don [redacted], doña [redacted], doña [redacted]; y don [redacted]; e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de [redacted], sociedad del giro inmobiliario, representada legalmente por don [redacted] y/o por doña [redacted], y en contra de [redacted], representada legalmente por don [redacted] y/o por doña [redacted]; solicitando que se declare que, las demandadas son responsables extracontractualmente de los daños causados a los demandantes, por lo que en consecuencia, se les condene a indemnizar perjuicios, por los siguientes conceptos y sumas: A don [redacted] y doña [redacted] por concepto de daño material causado al inmueble de su propiedad en la suma de $28.248.590 suma que se les pagará por mitades a cada uno o la suma mayor o menor que este tribunal determine; a don [redacted], doña [redacted], doña [redacted] y don [redacted], la suma de $15.000.000.- por concepto del daño causado a razón de vivir en un medioambiente con contaminación; a don [redacted], doña [redacted], doña [redacted] y don [redacted], la suma de $15.000.000.- por concepto de daño moral causado o la suma mayor o menor que este tribunal determine. Así también, solicita que los montos indemnizatorios deberán pagarse incrementados con los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

reajustes que este tribunal determine y que, las demandadas concurran al pago de las indemnizaciones en forma solidaria, o en subsidio, que cada uno de ellos se condene al pago del total de dichas indemnizaciones, o en subsidio, que se les condene al pago en forma simplemente conjunta, o en subsidio, en la forma que este tribunal determine; todo lo anterior, con costas; conforme a los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

15°. Que, el abogado, don AGUSTÍN BRICEÑO GOYCOOLEA, en representación convencional de las demandadas, [redacted] **y** [redacted], contestó la demanda, solicitado su total rechazo con costas, por las excepciones opuestas y alegaciones expresadas en la sección anterior del fallo.

16°. Que, a fin de acreditar los presupuestos de hecho en que funda su pretensión, la demandante rindió prueba documental, testimonial, confesional y pericial.

I. DOCUMENTAL:

a) A folio 84 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Certificado de matrimonio celebrado entre don [redacted] y doña [redacted].

2) Certificado de nacimiento de don [redacted].

3) Certificado de nacimiento de doña [redacted].

4) Certificado de matrimonio celebrado entre don [redacted] y doña [redacted].

5) Certificado de nacimiento de don [redacted].

6) Certificado de nacimiento de doña [redacted].

7) Carta presentada ante el Director de Obras Municipales don [redacted] de la Ilustre Municipalidad de Concepción de fecha 13 de marzo de 2018 por doña [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

8) Ordinario N°483 D 262 de fecha 16 de marzo de 2018 en respuesta de la carta de fecha 13 de marzo de 2018 de doña [redacted] emitida por el Sr Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concepción.

9) Carta presentada ante el Director de Obras Municipales don [redacted] de la Ilustre Municipalidad de Concepción de fecha 30 de abril de 2018 de doña [redacted].

10) Carta presentada ante el Sr Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concepción don [redacted] de fecha 18 de mayo de 2019 por doña [redacted].

11) Ordinario 766 de fecha 4 de marzo de 2019 responde solicitud de información emitida por doña [redacted], encargada oficina de transparencia y participación ciudadana Superintendencia del Medio Ambiente.

12) Ordinario N°3206 de fecha 17 de diciembre de 2018 sobre responde solicitud de información emitida por doña [redacted], encargada oficina de transparencia y participación ciudadana Superintendencia del Medio Ambiente y documento adjunto de Reporte técnico decreto supremo N°38 /11 del Ministerio del Medio Ambiente sobre medición de ruido.

13) Ordinario N°2093 D 1206 de fecha 15 de noviembre de 2018 de materia: Informa sobre muro medianero [redacted] emanada del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concepción.

14) Formulario de denuncias de fecha 1 de agosto de 2018 ante la Superintendencia del Medio Ambiente VIII Región suscrita por la denunciante doña [redacted].

15) Ordinario N° 311 de fecha 21 de agosto de 2018 materia: Informa sobre denuncia que indica suscrito por doña [redacted], Jefa Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente en el que se informa que denuncia de fecha 1 de agosto de 2018 ha sido recepcionada, junto a documentos adjuntos de ordinario obb 309 sobre derivación a Seremi de Salud y ordinario obb 310 sobre recomendación a Seremi de Salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

16) Formulario de denuncias de fecha 15 de abril de 2019 ante la Superintendencia del Medio Ambiente suscrito por el denunciante don [redacted].

17) Reporte Técnico R-008-04-18 Aplicación D.S N° 38/11 del MMA A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN [redacted] del mes de abril de 2018.

18) Declaración jurada de doña [redacted] de fecha 23 de abril de 2019 suscrito ante don [redacted], Notario Público de la ciudad de Concepción.

19) Declaración jurada de doña [redacted] de fecha 15 de abril de 2019 suscrito ante don [redacted], notario interino de la cuarta notaria de Concepción.

20) Declaración jurada de doña [redacted] de fecha 15 de abril de 2019 suscrito ante [redacted], notario interino de la cuarta notaria de Concepción.

21) Informe médico de don [redacted] de fecha 15 de abril de 2019 emitido por Doctor [redacted], médico psiquiatra.

22) Informe médico de don [redacted] de fecha 6 de mayo de 2019 emitido por Doctor [redacted], médico psiquiatra.

23) Certificado médico de doña [redacted] de fecha 15 de abril de 2019 emitido por Doctor [redacted], Psiquiatra.

24) Informe médico por [redacted] de fecha 25 de julio de 2018 respecto de don [redacted] emitido por el Doctor [redacted], medico integral junto a documento de prescripción farmacológica.

25) Comprobante de reclamo de fecha 11 de abril de 2019 de don [redacted] ante el Ministerio de Salud y documento de respuesta de fecha 22 de abril de 2019 del Seremi de Salud Región del Biobío.

26) Ordinario N° 47 del Seremi de Salud Región del Biobío de fecha 7 de enero de 2019 materia: Responde Requerimiento Ley 20.285 sobre acceso a la información pública y documentos adjuntos de solicitud de acceso a la información de 4 de diciembre de 2018 y Acta de inspección de fecha 22 de noviembre de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

27) Acta de inspección de 10 de diciembre de 2018 N°129238 del Ministerio de Salud, Seremi Salud Región del Biobío.

28) Solicitud de acceso a la información de fecha 30 de noviembre de 2018 de don [redacted] a la Seremi de Salud del Biobío.

29) Documento solicitud de don [redacted] a Seremi de Salud, [redacted], comprobante de solicitud de 20 de noviembre de 2018.

30) Correo electrónico sobre audiencia vía ley Lobby intercambiado entre don [redacted] de Seremi de Salud de Región del Biobío y don [redacted] de fecha 22 de noviembre de 2018.

31) Informe de peritaje de 9 de agosto del año 2019 elaborado por don [redacted], Ingeniero en Prevención de Riesgos, respecto de salud de don [redacted] y daño de propiedad ubicado en [redacted], Concepción en relación a la empresa denunciada [redacted]

32) Informe de presupuesto detallado Reparaciones Vivienda Sr [redacted] de fecha 14 de abril de 2018 suscrito por don [redacted], [redacted]

33) Certificado inhabitabilidad vivienda unifamiliar [redacted] de la ciudad de Concepción emitido por don [redacted].

34) Informe de fecha 16 de junio de 2019 emitido por don [redacted] junto a anexo de fotografías de daños exteriores e interiores de vivienda.

35) Acta notarial de fecha 27 de abril de 2018 suscrito por don Juan Rubilar [redacted] Notario Suplente de don [redacted] y 18 fotografías tomadas en [redacted], comuna de Concepción adjuntas al acta.

36) Set de 21 fotografías tomadas en [redacted], Comuna de Concepción en las que se muestran los daños ocasionados a la propiedad por construcción del edificio por las demandadas y de las imágenes tomadas del edificio indicado desde la propiedad de mi representada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

37) [redacted] respecto de don [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a julio de 2018.

38) [redacted] respecto de doña [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a agosto del año 2018.

39) Decreto 38 establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto nº 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ministerio del Medio Ambiente.

40) [redacted] de fecha 15 de marzo del año 2018, emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción.

b) A folio 122 se recepcionó oficio proveniente de Ilustre Municipalidad de Concepción.

c) A folio 125, se recepcionó oficio proveniente de Servicio de Salud, Concepción.

d) A folio 138, se recepcionó oficio proveniente de SEREMI de Salud de la región del Biobío.

e) A folio 143, se recepcionó oficio proveniente de la Superintendencia del Medio Ambiente

f) A folio 135 consta acta de audiencia de exhibición de documentos, llevada a efecto con fecha 20 de junio de 2022, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doña [redacted] y del apoderado de las demandadas, don [redacted]. En dicha audiencia, existió discordia entre las partes sobre los documentos ordenados a exhibir, resolviendo este sentenciador que accede a hacer efectivo apercibimiento legal contenido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a perder el demandado el derecho a hacer valer estos instrumentos como medio de prueba, posteriormente.

g) A folio 141 consta acta de audiencia de percepción documental, llevada a efecto con fecha 28 de junio de 2022, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doña [redacted] y del abogado de la parte demandada, don [redacted]. En dicha audiencia, se exhibió correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2018

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

a las 11:39 horas, enviado por [redacted] y correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2018 a las 10:53 horas [redacted] ([redacted]).

II. TESTIMONIAL:

A folio 103 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 21 de abril de 2022, en la que debidamente juramentados, prestaron declaración los testigos, doña [redacted], doña [redacted], y don [redacted].

1) Interrogada la primera testigo, doña [redacted], respecto al punto de prueba N°1, sostiene: "*Conozco a las dos partes de esta causa, desde hace unos 7 años a la señora [redacted], y a don [redacted] desde hace unos 4 años más menos, y a sus dos hijos, [redacted] y [redacted], por el hecho de que como maso terapeuta, atiendo a la señora, desde la época indicada. A la demandada la conozco solo con ocasión de este juicio.*

Sí, tuvieron y tienen perjuicios hasta el día, lo que me consta ya que como nutricionista y maso terapeuta conocí a la señora [redacted] realizándole masajes de diferentes tipos. Jamás, había visto tan vulnerado los derechos de las personas, tanto de vivir en paz, como a trabajar en paz. Digo trabajar porque la construcción no solamente daño a la señora [redacted], sino que también al local en que yo trabajo que está al frente de la construcción. Lo que yo viví fue polución, ruidos constantes, movimiento de camiones y lo peor vibración todo el día. Por lo que yo viví, en el año 2010 yo para el terremoto estaba embarazada vivía en un cuarto piso, mi hijo nació a las dos semanas después del terremoto, digo esto porque vivir un terremoto a esa altura se siente como una gelatina, y después que nació mi hijo quedé con licencia siquiátrica, con temor al sentir la vibración de buses, camiones, que pasaran por mi lado. Cuando comienza la construcción, y específicamente, cuando comienza esta remoción a hacer este socavón, porque primero ellos hacen un socavón gigante hacia el fondo de la tierra, me imagino que para instalar unos grandes pilares.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Todo eso con un ruido y con una vibración similar a los de los terremotos. Quien haya vivido el terremoto entenderá a lo que yo me refiero, el estar todo el día con esa sensación de que va a venir un temblor gigante, pero está solamente ese nerviosismo. Antes de la construcción, hice en unas cuatro ocasiones masajes de relajación en el domicilio de la señora [redacted], mi impresión al ver su casa es de un oasis, porque está o estaba ubicada al interior de un callejón entre [redacted], por lo tanto, queda aislada de toda la masa urbe que queda a su alrededor. Es por eso, que en varias ocasiones le comentaba a ella que su casa era maravillosa, con una piscina maravillosa. La primera vez ella me llevó a recorrer toda su casa, porque quedé tan maravillada, que ella amorosamente me muestra todos sus rincones de la casa, unos balcones preciosos, donde en las tardes o noches se podía salir a tomar un traguito, para salir a mirar las estrellas, porque insisto, estar adentro era como un oasis de verdad. Cuando comienza la construcción y con todo lo que a mí me estaba pasando, que no se lo había comentado a nadie hasta ese momento, la señora [redacted] acude a realizarse un masaje al local, y comienzo a contarles lo mal que yo lo estaba pasando con la construcción del frente.

Como ya lo dije, había polvo en suspensión, que nos obligada a estar limpiando todo el día, había constante ruido, que no podíamos escuchar ni siquiera una música de relajación, caían trozos de concretos a la calle. En una oportunidad se desprendió un trozo grande de cemento arriba en el segundo piso del local de donde tenemos ubicados el centro de belleza, desconozco si el dueño habrá hecho algunas gestiones, pero el miedo quedó latente en nosotros. Además, en febrero de 2018 estábamos de vacaciones, y por la vibración a nosotras se nos quebró el ventanal, lo que obligó a que yo suspendiera mi viaje para poderlo reparar. Informamos al jefe de obras que estaba en ese minuto en la constructora, y no nos tomó en cuenta, por lo que corrió por nuestra propia cuenta el pago de ese vidrio. Todo esto lo cuento a la señora [redacted] y ella me responde "supieras lo que yo estoy viviendo" y me invita nuevamente a su casa, para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

que constatara de que lo que yo estaba viviendo, ella lo estaba pasando el triple. Entro a su casa, de partida su reja estaba doblada, no se podía abrir, los muros de lo que era el perímetro de su jardín estaban todos deteriorados, de hecho, ellos tenían una especie de cerco eléctrico, los demandantes, que ellos también deterioraron, los demandados. Apenas podíamos conversar porque la constructora estaba todavía construyendo. Sin mentir, caían trozos de cemento en el techo del garaje, el que resultó deteriorado con el tiempo, incluso desnivelaron los cimientos de esta casa, ya no era terreno parejo, sino que era terreno ya desnivelado. Las panderetas de la parte de atrás de su casa estaban dobladas, y ni hablar de la piscina, inutilizable, la casa por dentro sufrió grietas, la vibración constante se le caían su aplique, por lo que ya no los podía tener. La señora [redacted] *me había mostrado que en su casa tenía una habitación que ella le gustaba mucho estar, porque era su oficina, había logrado poder tener su trabajo en casa, con esto, ella no pudo seguir trabajando en ese oasis que era antes, que ya no lo era, porque era un infierno trabajar en ese lugar ahora. La señora* [redacted]*, a raíz de esto, ella visita al siquiatra, no toma licencia médica inmediata, ya que pensó superarla sola con el tema de los masajes, porque ella vivía con temblores en sus manos, por lo cual me visitaba para hacerle masajes. Sufre una crisis en su trabajo y decide tomar la licencia médica. A la par, ella me comenta lo que ya relaté, y conozco personalmente a su marido, a quien solo conocía por relatos de ella, pero luego lo conozco personalmente, porque él igual toma licencias médica, pero para poder dedicarse a buscar ayuda, buscar ayuda en el servicio de salud, en el departamento de medio ambiente, buscó ayuda con la dirección de obras municipales, ya que a mí me baja también un poco de angustia, porque nadie se puso en el lugar de los que vivimos y estábamos alrededor de esa construcción. Incluso hay una grabación que hizo, no sé si un concejal o diputado, y él constata personalmente en situ todo lo que se estaba viviendo y no encontramos ni ellos, ni nosotros como locatarios, una solución a nuestro problema. Don* [redacted] *terminó comprando un departamento para poder vivir tranquilo y la señora*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

[redacted], *por otro lado, sale a arrendar, a otro departamento. Sus hijos* [redacted] *y* [redacted], *quienes vivían con ellos, superados también con esto, con todo lo antes relatado, al no poder levantarse ningún día tarde, el disfrutar algún momento de descanso de cuando uno llega a su casa, salieron a arrendar antes que sus padres, a otro lugar. Todo esto, a sabiendas de todas las entidades habidas y por haber. Puedo seguir relatando un montón de situaciones más, como por ejemplo la caída de una plancha de masisa u OSB que miden 1.80 por 1.50 metros al patio de ellos, el tomar desayuno en familia se tornó en una molestia a las finales, lo mismo que almorzar, porque la vibración era tal que hasta las tazas cuando estaban puestas sobre la mesa vibraban, no se podían sostener, era como estar esperando la vibración del terremoto, y esta situación duraba todo el día de lunes a sábado. Eso lo sé porque comentábamos continuamente nuestros problemas con la constructora, con nuestros vecinos, con el negocio que estaba al lado negocio coliboro, que ahora no está, con la persona que trabajaba con la señora* [redacted]. *Ella iba a comprar y comentábamos ahí cuando nos encontrábamos. A mí me daba pena, porque ella no podía decir nada, porque su jefa estaba mal, y ella ahí se desahogaba. Para el salón de belleza que teníamos al frente, fue falta, porque perdimos más de la mitad de la clientela que teníamos antes, y más aún cuando comienza el estallido social, porque la empresa constructora tenía su cierre perimetral de madera totalmente vulnerable y las primeras quemas fueron usados como insumos que usaron las personas que se manifestaban, frente a muestra peluquería. Los camiones que ellos traían, además, eran gigantes, vivíamos con el miedo constante de lo que podía pasarle al local, se atravesaban en la calle. Los montos reclamados no los sé, pero si conozco todo lo que ellos han reparado, han invertido en dinero, le ofrecí incluso a mí esposo que hizo la reparación del techo de su garaje*".

Repreguntada la testigo:

a) Para que se le exhiban las fotografías acompañadas en escrito de folio 84 de fecha 13 de abril de 2022, signadas con los nros. 35 y 36, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

diga si sabe a qué corresponden. Responde: "*La del 35 muestra fotos de la casa de las demandantes, el estado en que quedaron las partes de su casa, como está deteriorado el cerco eléctrico que comentaba, sigue la parte de la reja de la entrada de su casa, el socavón del suelo, muros que están aledaños a la constructora que muestra que se le salieron pedazos del material de los muros. Las del nro, 36 muestran interiores de la casa, la piscina, muestra la constructora donde ya pierde la privacidad la familia, igual parte donde se levanta el medidor del agua, el techo del garaje, siguen fotos del patio de la casa, trozos de concreto en el suelo que han caído, que al principio no lo tenían cubierto con nada, porque antes no había como una manga por donde la constructora retiraba los escombros, están las baldosas rotas de la casa, muros interiores deteriorados, y la última muestra el interior de su oficina, el de la señora* [redacted]".

Contrainterrogada la testigo:

a) Para que diga si conocía la propiedad de los demandantes antes del inicio de las obras. Responde: "*Sí, como ya lo he mencionado, era un oasis*".

b) Para que diga si conoce el estado actual de la propiedad de las demandantes. Responde: "Hoy día la casa, ellos, los demandantes, han entrado en reparación de su casa, lo que da pena".

c) Para que diga por qué conoce el estado actual de la propiedad de los demandantes. Responde: "*Porque como ya dije la señora* [redacted] *es mi clienta, me invitó a que viera como estaba quedando la reparación de su casa y porque mi marido igual de repente hace trabajos adicionales, para ver si nosotros también le podíamos hacer una cotización*".

Al punto N° 2 y 3, se remite a lo declarado anteriormente.

2) Interrogada la segunda testigo, doña [redacted], al punto de prueba N° 1, sostiene: "*El daño que hizo esta constructora, al menos en mi negocio, lo primero que me pasó con tanto movimiento de tierra es que se me quebró un ventanal, con tanto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

movimiento de tierra se produjo tanto daños, que se me cayeron secadores de pelo, plantas, tazas, cosa básicas, pero este movimiento vibratorio, que era tremendo, que era como un terremoto, era estar todo el día en un movimiento constante, lo que me produjo el daño de que se me fue el 50 % de mis clientes, porque era incómodo estar en un lugar con tanto movimiento. Yo me voy a relajar a una peluquería, por eso es que la gente se empezó a alejar. Lo otro, lo segundo fue el ruido infernal que producían todas las maquinarias que trabajaban en el movimiento de tierra, de eso vinieron las otras cosas también, aparte del movimiento, del ruido, la contaminación acústica, por el ruido, caían piedras que también chocaban con mis ventanas, caían sobre los autos. Cuando botaban los escombros, sin medidas de seguridad caían en forma abierta, antes que se pusieran mallas tipo rachel, antes de eso quedaba la embarrada y en el segundo piso de mi peluquería dejaron una pluma y se cayó un tremendo escombro que rompió el techo del segundo piso. Fui a comprar al negocio de al lado y comentando esto con la dependiente del negocio, llegó la señora que trabaja en la casa de la señora [redacted], la demandante, y ella nos comentó el horror que estaban viviendo, que se le caían sus cosas dentro de su casa, se le cimbraba todo, por fuera de su casa caían escombros en su patio, fierros, palos hasta una plancha de osb, y yo como mujer fui a la casa de la señora [redacted] y pude ver el portón caído, que fue lo primero que encontré. Al entrar había piedras en el suelo, y toqué la puerta para conversar con ella y me encontré con una persona muy estresada al borde la locura, porque ella estaba muy complicada y me muestra toda su casa por fuera, donde pude apreciar escombros en el piso, su pandereta trizada, estacionamiento deteriorado donde le caían las piedras, una piscina que tiene en su casa con escombros que le caían le deterioraban, en seguida me hizo entrar a su casa, y me la mostró por dentro y ahí también pude apreciar todo lo que se le cimbraba, se le caían sus cosas, al igual que a mí al frente, pero lo que más me causó extrañeza, fue su deterioro en cuanto a su persona, encontré a una persona muy dañada, muy sensible a lo que estaba viviendo ella, con una licencia siquiátrica, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

sus dos hijos, [redacted] *y* [redacted]*, cambiándose de casa, arrendando un departamento para poder estudiar tranquilo, su marido* [redacted] *perdiendo tiempo en recorrer oficinas, pidiendo ayuda en el departamento de dirección de obras de la municipalidad, en el sistema de salud por la contaminación, en el medio ambiente, que incluso fue un diputado, don* [redacted]*, el ecológico, a ver su casa. Existe un video también del ruido infernal y ella me había comentado que también había arrendado un departamento para usarlo de oficina, porque era imposible trabajar en su casa, estar ahí todo el día y sufrir todo este daño psicológico, y con todo lo que don* [redacted] *anduvo en todas partes nadie le prestó ayuda, porque la obra continua adelante. Entonces, aquí, lo más óptimo era que alguna personalidad, ya sea de la dirección de obras hubiera escuchado a las personas, y se hubiera interiorizado de los problemas emocionales y sicológicos que sufrimos las personas ante de estos trabajos de las construcciones. Ellos ponen paños fríos a las personas naturales, no se percatan de los daños que dejan a futuro, porque una queda traumada, decepcionada, se siente incapacitada porque nadie nos escucha, existiendo empresas como la Dirección de Obras para exigir que estas empresas cumplan con los reglamentos que se les solicitan. Respecto a los daños yo creo que es harto, porque el daño que le hicieron a la casa y a ellos es mucho, porque la casa quedo detrás, escondida de un gran edifico que le tapa todo, ni siquiera tienen privacidad. Todo lo anterior debió haber sido dentro del año 2018, porque fue ahí donde la señora* [redacted] *estaba con licencia*".

Repreguntada la testigo:

a) Para que se le exhiban las fotografías acompañadas en escrito de folio 84 de fecha 13 de abril de 2022, signadas con los nros. 35 y 36, y diga si sabe a qué corresponden. Responde: "*Las del nro. 35 muestran fotos de su casa, de la entrada, del patio, del lado de la pandereta, en general corresponden a fotos de la casa de doña* [redacted]*. Las del nro. 36 muestran igualmente fotos de la casa de ella, que coinciden con*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

los daños descritos en mi declaración. En la última foto se ve la oficina de la señora [redacted]".

b) Para que diga su domicilio y el de la casa de los demandantes. Responde: "*Mi negocio está en* [redacted]*, entre calles* [redacted] *y Tucapel. La de los demandantes está ubicada en* [redacted] *me parece, interior, de la comuna de Concepción"*.

Contrainterrogada la testigo:

a) Para que diga si conoce cuántos años de construcción tiene el inmueble de la demandante. Responde: "*Yo llegué el año 2000, y la casa de ellos ya estaba construida"*.

b) Para que diga por qué infiere que todos los daños de la propiedad de los demandantes son a consecuencia de la construcción de los demandados. Responde: "*Porque yo conocí la casa antes de la construcción. La casa antes de la construcción estaba impecable, con sus panderetas, con su portón bien puesto, con sus plantas cuidadas por jardineros, bien pintada, bien cuidada, era un oasis como dije*".

3) Interrogado el tercer testigo, don [redacted], al punto de prueba N° 1, sostiene*: "Es efectivo, y me consta, porque respecto a la modificación, el terreno existente dentro de la residencia es evidente la afectación que tuvo la casa de los demandantes, por la negligente y deficiente forma de edificación que llevó adelante el edificio, ya que la norma impide que esto ocurra que tiene que ver con la modificación del suelo, y quiero describirlo sensorialmente, si uno se posiciona en el terreno a metro y medio del deslinde da la sensación de vértigo de lo inclinado que quedó el suelo. Al momento de uno entrar al domicilio, al lado derecho, se ve una estructura de cemento donde está el medidor del agua, que está, yo diría unos 30 grados desde su eje vertical, al lado izquierdo tiene adocreto que se ve claramente afectado con niveles más altos y más bajos, de distintas formas, lo que lleva a un muro que se encuentra fisurado solo al entrar, luego avanza por el patio del domicilio y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

se empieza a percibir la inclinación hacia el edificio, que es donde si uno gira y gira hacia el edifico da la sensación de vértigo. Al girar se logra ver que el muro medianero del deslinde se encuentra inexistente en varias de sus partes, y se ve que el daño que se produjo por todo ese proceso de edificación no alcanza a ser reparado, sino que fue parchado de forma muy poco rigurosa. Luego, uno continúa avanzando, llega, ya cruzando la casa todavía por afuera llega al sector donde está la piscina y nuevamente se empiezan a ver trisaduras en toda la zona superficial del suelo y los espacios de relación con las jardineras que hay, que esos son evidentemente por movimientos de tierra que no tuvieron que ver con el terreno mismo. Luego, si uno entra a la casa y sube al segundo piso se ve una relación con el edificio que es de alta exposición de la intimidad personal, y aquí quiero decir de ambos, de los demandantes y de los que están residiendo en el edificio, y nuevamente se ven soluciones constructivas que habría que revisar en detalle si es que estas cumplen realmente la norma establecida de edificación. Si se suma, lo que fui viendo en el recorrido, esta relación poco amistosa que tiene un proyecto de edificación que viene a instalar en el lugar, con escaso resguardo de las consecuencias de su proceso sobre el vecino, en este caso, afectado. Quiero aprovechar de decir, para que Us. lo tenga contemplado, que esto es algo que cada vez se ve de forma más reiterada en la forma de edificación que estamos teniendo en la ciudad. Y esto tiene un doble origen, por un lado, la responsabilidad absoluta de la empresa a cargo de la construcción, como también de la entidad fiscalizadora, tanto por decisión política de no tener más recursos dispuestos hacia aquello, como también, porque derivado de eso, la fiscalización es baja, lo que termina siendo utilizado por las empresas constructoras. Esto genera una disminución de la calidad de vida que diría es incalculable, porque afecta tanto al momento mismo que se está viviendo con ruido, con residuos de la edificación que caen en el terreno, con vibraciones exacerbadas, pero además con una dificultad tremenda de poder proyectar la vida en el lugar en el que se está. Esto además, es algo que está estudiado, yo soy arquitectura de la universidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

de concepción, generación 2021, magister en desarrollo urbano de la pontifica universidad de chile del año 2014 y me encuentro realizando un doctorado en estudios territoriales del sur global en la U. de Concepción, y lo que está estudiado es las consecuencias negativas llamadas como externalidades negativas, que trae este tipo de edificaciones cuando no se incorporan a la trama urbana desde el respeto y desde el vínculo con la comunidad, externalidades que afectan a las residencias inmediatamente colindantes como al conjunto de la ciudad. La última vez que fui al lugar fue el día de ayer para poder tener certeza de la situación actual. Los montos reclamados los conozco, son 15 millones por cada demandante más 45 millones de pesos en términos genéricos. Conozco la ubicación del edificio construido, terminado, habitado y está ubicado en [redacted] *. La casa de los demandantes está ubicada en* [redacted] *, Concepción.*

Cuando conocí el edificio fue cuando apareció en la prensa antes de su edificación, porque estaba utilizando información digital falsa a modo de promoción, básicamente lo que hizo fue poner de fondo del volumen 3D del edificio una ciudad distinta, que en este caso era Barcelona, y que incluso se veía la Sagrada [redacted] *que todavía no se termina, lo que es una práctica habitual del rubro inmobiliario que muestra lo que realmente no entrega y eso está también ampliamente estudiado.*

Los demandantes son [redacted] *y la señora* [redacted] ".

Repreguntado el testigo:

Para que diga si los hechos que ha relatado tuvieron o han tenido alguna consecuencia emocional o moral en los demandantes. Responde: "*Sí, absolutamente, ambas, y que con el demandante Sr.* [redacted] *lo hemos estado conversando en varias oportunidades en el transcurso de este proceso. Parte lo expuse anteriormente respecto a las consecuencias personales que conllevó esta edificación, pero también quiero señalar que el trato humano que se tiene en el proceso constructivo es fundamental*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

que en este caso no fue amigable, pero además me consta que con la misma empresa ha ocurrido en otros edificios".

Contrainterrogado el testigo:

Para que diga si conocía el estado de la propiedad de los demandantes antes del inicio de las obras. Responde: "*No desde el interior, pero si desde el exterior, porque justo al lado se encuentra una edificación que antes era conocida como plan B, de la cual yo participé activamente, teniendo reuniones etc., y desde esa posición que son colindantes, pero que a la edificación no deben ser más de 3 metros, si lo conocí*".

A folio 105 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 22 de abril de 2022, en la que debidamente juramentados, prestaron declaración los testigos, don [redacted], don [redacted], y don [redacted].

1) Interrogado el primer testigo, don [redacted], respecto al punto de prueba N°1, sostiene: "*En mi calidad de constructor civil, desde hace 32 años, fui contactado los primeros días de abril de 2018 por el demandante, para evaluar daños que se realizaron, de acuerdo a la inspección visual que realicé, producto de la construcción del edificio aledaño a la propiedad de don* [redacted]*. Esta inspección realizada en abril de 2018, muestra algún daño en propiedad de los demandantes producto del levantamiento del edificio y la fundación que se estaba realizando en la oportunidad, daños ocasionados en asentamientos diferenciales claramente observados, en el sector de patios, muros prefabricados de panderetas, una desalineación en el portón de acceso al portón metálico, daños importantes en el sector de piscina que denotan algunas fisuras y daños importantes en el policarbonato del garaje, y básicamente debido a esta fundación existente en ese sector que era del orden de los 12 metros de profundidad aproximadamente, observamos y evaluamos algunos daños en el cerco eléctrico, y especialmente en los medidores de agua potable y de gas, los cuales fueron observados que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

salieron de su nivel de fundación, y ello debido a la entibación metálica y de madera existente en sector aledaño donde está el edificio, lo cual produce debilitamiento de terreno consolidado del demandante Sr. [redacted]*, ocasionando importantes daños exteriores a la propiedad. Los cuales quedaron plasmados en un presupuesto económico de reparación y observados en un set fotográfico al momento de mi informe de fecha 14 de abril de 2018. Los montos involucrados quedaron plasmados e insertos en el presupuesto en la fecha indicada. Efectivamente, existe un deterioro importante, que ocasiona perjuicios a los demandantes. Y, efectivamente la empresa constructora que levantaba este edificio claramente provocó, al momento del presupuesto enviado, daños importantes a la propiedad del demandante. Lo anterior quedo plasmado oportunamente en mi informe, y evaluada la reparación de los mismos daños visualizados en ese instante.*

Claramente que si existe una relación de causalidad entre la conducta imputada a las demandadas y el daño alegado, lo que se visualiza en los daños que se encuentran en estos momentos en la vivienda, lo que se ve actualmente en esa vivienda, es decir, si vamos ahora a la vivienda encontraremos esos dañados descritos en mi informe".

Repreguntado el testigo:

Para que diga si recuerda dónde está el edificio de los demandados y la casa de los demandantes. Responde: "*La casa del demandante está en* [redacted]*, y el edificio está ubicado en* [redacted]*, comuna de concepción*".

b) Para que se le exhiba al testigo los documentos acompañados en escrito de folio 42, signados con los nros., 32, 33 y 34, a fin de que señale a que se refieren, y si alguno de estos emana de él. Responde: "*Bien, el nro. 32 corresponde al presupuesto detallado de reparación realizado por mi persona, con fecha 15 de abril de 2018, respecto de los daños alegados en esta causa, obras claramente especificadas en este presupuesto, daños ocasionados producto de la construcción del edificio aledaño a la propiedad construido por los demandados. El nro. 33 corresponde a un certificado de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

inhabitabilidad de la vivienda del demandante, producto de los múltiples asentamientos diferenciales que se están produciendo por la construcción del edificio aledaño, documento emanado por mi persona por lo observado en terreno, donde aparece mi nombre, firma y rut, documento de fecha 23 de mayo de 2018 y el documentos del nro. 34 corresponde a un informe que actualiza el valor de reparación de las obras informadas del presupuesto actualizado al 16 de junio de 2019, elaborado por mi persona, acompañado por un set fotográfico que muestra las diferentes daños ocasionados por la construcción del edificio aledaño de propiedad del demandado.

Los tres documentos fueron confeccionados por mi persona, firmados por mí, y con el timbre mío".

Contrainterrogado el testigo:

a) Para que diga si conocía el estado de la propiedad del Sr. [redacted] antes del inicio de las obras de las demandadas. Responde: "*No, no la conocí*".

b) Para que diga si sabe si las demandadas cumplieron con la normativa vigente para la construcción del edificio. Responde: "*No, desconozco la exigencia que le dieron a la construcción del edificio*".

A los puntos N° 2 y 3, responde: "Me remito a lo declarado".

2) Interrogado el segundo testigo, don [redacted], al punto de prueba N° 1, expone: "*Conozco al Sr.* [redacted] *desde el año 2016 aproximadamente, por las razones antes expuestas, por lo que se y me consta que en el año 2018 se comienza la construcción de un edificio de alrededor de unos 20 pisos de altura, el que colinda con la propiedad de don* [redacted]*. En conversaciones con él me contaba la complicación familiar que se le daba fundamentalmente por los hechos de una construcción que si no es menos cierto es legal, genera problemas familiares y de ahí sicológicos, el que llegó incluso a problemas siquiátricos sufridos por esta familia de demandantes. Tan así, que don*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted] *termina separándose de la junta de vecinos por una serie de peleas que hubo con otros vecinos, derivados de los problemas sufridos por él a raíz de esta construcción. Conocí, además, los problemas de nivel siquiátrico que le produjo a su mujer y a él, y también, la salida de sus hijos de su casa, y personalmente conocí después los problemas de construcción en su propiedad, ya que se cayó el cerco, desnivel en sus pisos y grietas en las murallas de su casa. Todos estos daños, los vi hace un año atrás aproximadamente, cuando lo fui a visitar. Lo único que cambió en el sector fue la construcción de ese edificio. Los montos reclamados los desconozco.*

Los daños y perjuicios los provoca la construcción del edificio de los demandados, lo que provoca cambios en el medio existente, edificio de propiedad de los demandados, edificio ubicado en [redacted] *, si no me equivoco"*.

Repreguntado el testigo:

a) Para que diga cómo tomo conocimiento de los problemas emocionales, sicológicos y siquiátricos que ha dicho que sufrieron los demandantes. Responde: "*Yo veía las conductas de don* [redacted] *, y después supe las idas de él al médico en reiteradas oportunidades, donde él veía temas sicológicos y siquiátricos, incluyendo algunas licencias que le fueron dadas por este tema*".

b) Para que diga si sabe la ubicación de la vivienda del Sr. [redacted]. Responde: "*Está en* [redacted] *, Concepción, y colinda con el edificio que se construyó al lado suyo, de propiedad de los demandados*".

Contrainterrogado el testigo:

Para que diga si conocía la propiedad del demandante antes del inicio de la construcción del edificio de las demandadas. Responde: "*Sí, efectivamente la conocía por trabajo con la junta de vecinos antes referida, y me tocó hablar alguna vez con su señora por efecto de ir a consultar datos de la junta de vecinos*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Al punto N° 2 y 3, se remite a lo antes declarado.

3) Interrogado el tercer testigo, don [redacted], al punto de prueba N° 1, sostiene: "*Cuando me llamó don [redacted] me manifestó que ellos estaban con su mujer, siendo afectados por las emisiones de ruidos de la obra vecina, y lo que querían era hacer una medición de acuerdo a la normativa de emisión de ruidos, que es el Decreto Supremo Nro. 38 del Ministerio de Medio Ambiente. Para ello, concurrí al domicilio de los demandantes, donde nos hicimos con mi ayudante una idea auditiva, y posteriormente efectuamos la evaluación que determinó que había una superación de 6 decibeles, para el escenario de aquel momento. Ese escenario eran los movimientos de tierras existentes y trabajos de una excavadora. La evaluación exige que se haga la medición igualmente sin trabajos (ruidos de fondo), para comparar, y eso se hizo en el horario decolación de los trabajadores, arrojando como resultado dicha medición el valor comparado con la norma de 71 dBA (decibeles con ponderación A), que es la escala que se usa para estas normativas. La normativa establece 65 decibeles A como máximo. La medida en colación fue de 49 dBA, y en pleno trabajo de la constructora me dio un promedio de 71 dBA. Conversé con don [redacted] y su esposa de manera independiente y ambos me manifestaron que estaban afectados. La diferencia de decibeles en un ser humano es que los ruidos emitidos por la obra eran predominantes, y no se percibían otros tipos de ruidos, como ser de vehículos, de personas, y esto es debido a que había una diferencia mayor a los 10 dBA. La muestra fue tomada en un solo día y plasmada en un informe de evaluación de ruidos de acuerdo al decreto supremo 38. Los montos reclamados en esta causa los desconozco*".

Repreguntado el testigo:

a) Para que diga de acuerdo a su especialidad, cuáles son las consecuencias para las personas la exposición a ruidos, que sobrepasen los límites establecidos en el DS 38. Responde: "*En general, si los ruidos son demasiados excesivos produce alteraciones en la capacidad auditiva,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Por otra parte, dificultad en la comunicación, ya sea directa o telefónica, alteraciones en el descanso, sueño, en su caso, y dificultades para la concentración, dependiendo del tipo de actividad".

b) Para que se le exhiba el documento de folio 84 signado con el nro. 17 para que diga a qué corresponde, y si lo reconoce como elaborado por él y sus conclusiones. Responde: "*Sí, es el informe antes referido, el cual reconozco en todas sus partes, el que es mí autoría, donde aparece mi firma, logotipo y firma. Las conclusiones están en la primera hoja del informe denominado resumen, que indica la forma de la medición y que se obtuvo el NPC (nivel de presión sonora corregido), que resultó de 71 dBA, 6 dBA superiores al límite máximo permisible de 65 dBA*".

c) Para que diga si puede indicar cuáles eran las causas de ese ruido que fueron objeto de ese informe. Responde: "*Principalmente la operación de una excavadora, extrayendo tierra y cargando camiones tolvas, los que a su vez entraban y salían de la construcción*".

d) Para que diga dónde tenía lugar esa faena. Responde: "*En la hoja de mi informe nro. 4, aparece el lugar exacto de las obras realizadas por esa construcción, sacada de una foto de Google earth*".

Al punto de prueba N° 2 y 3, se remite a lo declarado.

III. CONFESIONAL:

Que, a folio 142 consta acta de audiencia de absolución de posiciones, llevada a efecto el día 28 de junio de 2022, en la que debidamente juramentado, prestó declaración don [redacted], al tenor de pliego de posiciones acompañado legalmente al proceso a folio 107.

Que, el absolvente, don [redacted], reconoció como efectivos los siguientes hechos del pliego de posiciones acompañado legalmente a folio 107:

a) Posición N° 2: Diga el absolvente como es efectivo que, [redacted] e [redacted], forman parte del mismo grupo empresarial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

b) Posición N° 3: Diga el absolvente como es efectivo que ambas sociedades comparten a los mismos accionistas mayoritarios.

c) Posición N° 4: Diga el absolvente como es efectivo que la inmobiliaria encargó a la constructora levantar el edificio ubicado en [redacted] y [redacted] de la ciudad de concepción.

d) Posición N° 9: Diga cómo es efectivo que durante la construcción las empresas que usted representa fueron fiscalizadas a causa de dichos daños y por la contaminación ambiental y acústica provocada.

e) Posición N° 22, que dispone: "Diga cómo es efectivo que las fotografías que en este acto se le exhiben corresponden a las obras ejecutadas por las empresas que usted representa como a los efectos en el inmueble de los demandantes. Se le exhiben fotografías agregadas en el folio 84 de fecha 13 de abril de 2022, documentos signados N° 35 y 36". Al respecto expone: "*Revisadas las 39 fotografías recién exhibidas, puedo señalar lo siguiente: 1.- Que en las fotografías donde aparece una obra en construcción, estas sí corresponden al edificio construido por mis representadas. 2.- Hago fe de lo certificado por el Sr. Notario Público, don Juan Rubilar, suplente de don* [redacted]*. 3.- En ellas se aprecian las labores de mitigación implementadas por la constructora. 4.- Me acabo de informar, por las fotografías que se me exhiben en este acto, que las placas del cierro tipo bulldog se encuentran ranuradas, por el sector de la demandada, simulando ser ladrillos, lo que facilita su debilitamiento, por el simple paso del tiempo y la humedad existente, las que desde ya son delgadas. 5.- No aprecio daños que puedan ser atribuidos a mi representada. 6.-Me llama la atención que solo hay algunas hojas timbradas por el Sr. Notario, en particular, las 18 primeras fotografías, como dice el acta notarial. 7.- Que en las fotografías se aprecia la reparación del cierro por el lado nuestro, ratificando que no se nos permitió concretar lo ofrecido en el sentido de reparar la pandereta en calidad de buen vecino. Pero, en su gran mayoría, las fotografías no exhiben daños que puedan ser adjudicables a mis representadas. En particular en la foto 1 se aprecian dos pandereta antiguas no conectadas entre ellas y se aprecia, además, puntos de contacto irregulares, como*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

también, ningún daño que pudiera calificarse como nuevo. Se trata de una pandereta mal ejecutada solamente.

Por último, decir, que las irregularidades que se aprecian en el terreno y pastelones corresponden a irregularidades que se pueden apreciar en cualquier casa construida antes de febrero de 2010, en la ciudad de Concepción. Más aún, en este caso, en que el terreno corresponde a un relleno.

Por lo que reitero, que respecto a las primeras 18 fotografías, hago fe a lo indicado por el Sr. Notario, y respecto a las restantes, reconozco que las obras en construcción y medidas de mitigación corresponden a la obra que nosotros desarrollamos en la [redacted]*".*

IV. PERICIAL:

A folios 157 y 159 consta informe evacuado por el perito designado en estos autos, don [redacted].

17°. Que, el abogado, don [redacted], en representación de las demandadas, rindió prueba documental y testimonial con el fin de acreditar los fundamentos de hecho de la excepción opuesta, alegaciones y simples defensas.

I. DOCUMENTAL:

a) A folio 55, acompañó legalmente y sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia de cartas a 6 vecinos de 08 de noviembre de 2017

2) Acta de certificación notarial, emitida por notario público don Ramón García carrasco, de fecha 29 de agosto de 2018, que da cuenta del estado de los muros perimetrales de la obra de marras.

3) Acta de certificación notarial, emitida por notario público don Ramón García Carrasco, de fecha 28 de diciembre de 2017 que da cuenta de las medidas preventivas y del avance de obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

4) Acta de certificación notarial, emitida por notario público don Ramón García Carrasco, de fecha 28 de diciembre de 2017 que da cuenta de las medidas preventivas y del avance de obras.

5) Copia de Oficio Ordinario 1600 D 981 "Consulta sobre medidas tomadas respecto a obra en ejecución, ubicada en [redacted], de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por [redacted], Director (s) de obras municipales de Concepción.

6) Copia de Reporte Técnico D.S. N° 38 DE 2011 Del Ministerio Del Medio Ambiente Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, respecto del [redacted], Comuna De Concepción. Fecha de emisión: 28 de agosto de 2018, emitido por [redacted].

7) Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción.

8) Copia de 5 fotografías por [redacted], de del estado de la obra antes de bajar los andamios.

9) Copia de 10 fotografías del estado de la obra y de los deslindes con los demandantes de febrero de 2020.

10) Copia de Informe emitido por [redacted] de fecha 24 de julio de 2019.

11) Copia de [redacted] de fecha 04 de diciembre de 2019, emitido por [redacted].

12) Copia de 6 fotografías estado obra y muro divisorio agosto de 2020.

13) Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción.

II. TESTIMONIAL:

A folio 91 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 16 de junio de 2022, en la que debidamente juramentado prestó declaración el testigo, don [redacted].

Sobre los puntos de prueba N° 1 responde: "*Que por parte de la constructora se hicieron varias mejoras. Cuando se iniciaron los trabajos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

se instalaron paneles para poder mitigar polvo y ruido. En la construcción del [redacted]*, desde el inicio de la obra, es lo primero que se hace desde el día uno, se instalaron paneles al interior de nuestro terreno o mallas rachel para evitar tener problema con los vecinos y también poder evitar y darle mayor altura al cerco para evitar que entren a robar a la obra. Esto fue en el año 2018 a 2019*".

Repreguntado el testigo:

1) Para que diga en qué parte se construyen los paneles que mencionó. Responde: "*En el contorno completo de la propiedad, inclusive hasta lo que colinda con la vía pública, con la calle*".

2) Para que aclare si tiene conocimiento si al momento de la construcción de la obra se le produjeron daños a la propiedad de los demandantes, [redacted]. Responde: "*No, no tengo conocimiento, si es que hay se produjo algún tipo de daño, porque no era yo la persona encargada*".

3) Para que diga, si la constructora e inmobiliaria para la construcción de la obra realizó todas actuaciones exigidas por la dirección de obras municipales para mitigar eventuales daños. Responde: "*Sí. En los ventanales se colocaban paneles de OSB para poder evitar el desprendimiento de materiales y poder mitigar el ruido. A parte de eso muros pantallas que se instalan para evitar desprendimiento de material hacia el primer piso, o viviendas colindantes*".

4) Para que aclare, si la constrictora e inmobiliaria, en la construcción, actuó diligente o culposamente. Responde: "*Se trabaja con todo lo que corresponde, y cumpliendo con todos los requisitos, para poder evitar daños de cualquier forma*".

5) Para que menciones si a las demandantes se le produjeron perjuicios en la construcción de la obra. Responde: *"Yo por un tema de vista no*".

Contrainterrogado el testigo:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

1) Para que precise la fecha exacta de su desvinculación. Responde: "*La pandemia inició el año 2020. Fui desvinculado en junio a julio del año 2019 fui desvinculado. No recuerdo el mes, pero voy a cumplir tres años desde que fui desvinculado de la empresa*".

2) Para que aclare la fecha de inicio de la obra. Responde: "*A fines del año 2017, pude ser diciembre de 2017, no lo recuerdo bien*".

3) Para que diga cuando dice inicio de la obra qué é comprende este inicio de obras. Responde: "*Cierres perimetrales, instalación de faenas, incado de perfiles y movimiento de tierra*".

4) Para que diga cuánto dura ese período. Responde: "*No más allá de dos meses*".

5) Para que diga, quién es la persona encargada de ver las viviendas aledañas a la obra. Responde: "*El encargado de obras desconozco quien era, no recuerdo el nombre*".

6) Para que diga si es efectivo que la constructora fue objeto de sumario por la caída de materiales, ruidos molestos y daños. Responde: "*Pudo haber sido*".

7) Para que diga si es efectivo que el murto medianero de la parte demandante resultó con daños. Responde: *"No, porque si hubiese sufrido daños, se hubiera demolido y se hubiese hecho de nuevo. Un muro con daños es un peligro no se puede dejar así*".

8) Para que diga si reconoce las fotografías que se le exhibido en este acto con acompañado con fecha 13 de abril de 2022 y singularizados con el número 36 de autos, corresponde a la propiedad aledaña a la construcción del edificio. Exhibidas las fotografías el testigo Responde: "*Sí corresponde a la propiedad aledaña de los demandantes*".

9) Para que diga de acuerdo a las imágenes exhibidas usted visualizó daños en el muro medianero, piso, y suelo. Responde: *Sí.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

10) Para que diga si esos daños pueden ser atribuidos a la construcción del edificio. Responde: *También.*

Respecto el punto de prueba N° 2 y 3, se remite a lo declarado en el punto N° 1.

18°. Que, de la prueba instrumental no objetada detallada en los considerandos precedentes y de la prueba testimonial rendida, resulta posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer como hechos de la causa los siguientes:

a) Que, doña [redacted] y don [redacted], son dueños por partes iguales del inmueble ubicado en [redacted], comuna de Concepción, el que se encuentra inscrito a nombre de ambos, a [redacted] correspondiente al Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción. Dicha inscripción, actualmente se encuentra vigente.

b) Que, [redacted], en su calidad de propietario del terreno ubicado en [redacted], comuna de Concepción, obtuvo permiso de edificación de obra nueva N° 94, con fecha 15 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Concepción, con la finalidad de construir obra nueva con una superficie edificada de 22.478,80 metros cuadrados de 22 y 5 pisos de altura cada uno, destinados a dos edificios colectivos en altura.

c) Que, [redacted], en su calidad de propietario del terreno ubicado en [redacted], comuna de Concepción, obtuvo [redacted] con fecha 29 de abril de 2020, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Concepción, en el que se indica la Recepción Definitiva Total de la obra destinada a HABITACIONAL-COMERCIO ubicada en [redacted], comuna de Concepción, decepcionándose una obra con superficie total de 22.646,96 metros cuadrados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

d) Que, el predio de propiedad de los demandantes y el de propiedad de la demandada, son colindantes. Así, el inmueble de las demandantes, ubicado en [redacted], comuna de Concepción, limita en toda la extensión de sus deslindes NORTE y PONIENTE con el inmueble de la demandada.

19°. Que, antes de entrar al análisis de la acción de responsabilidad extracontractual impetrada en estos autos, es necesario observar lo relativo a la legitimación de las partes, pues es un prerrequisito para que este sentenciador pueda entrar a conocer el fondo de la acción impetrada y teniendo presente además, que la demandada, [redacted], ha opuesto en su escrito de contestación, excepción perentoria de falta de legitimación pasiva.

Que, en este sentido, podemos definir a la legitimación procesal como: "*la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso*" ([redacted], citado por [redacted], "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento" Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2006, p. 46).

En palabras del profesor [redacted], "*la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación -activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial*" ([redacted]. "*Curso de Derecho Procesal Civil*", Editorial Jurídica de Chile, 2014. Tomo I, p.101). La legitimación se presenta, entonces, como un aspecto que debe ser examinado en todo pronunciamiento jurisdiccional de fondo.

Que, al respecto, [redacted] expone respecto a la legitimación: "*Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." ([redacted], "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989).

Que, así las cosas, se concluye que la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia, cuestión que debe ser establecida por el juez aun cuando las partes del pleito no hayan entablado entre sus defensas la falta de legitimación activa o pasiva o lo hicieren extemporáneamente.

20°. Que, de la prueba documental rendida en autos, relativa a Copia de inscripción de propiedad del inmueble ubicado en [redacted] de la comuna de Concepcion, inscrita en [redacted] del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en [redacted], Concepción emitido por Conservador de Bienes Raíces de Concepción, y Certificado de Hipotecas y Gravámenes del inmueble ubicado en [redacted], Concepción emitido por Conservador de Bienes Raíces de Concepción (todos ellos acompañados en presentación de folio 84), Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción y Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción (acompañados en presentación de folio 55), y considerando los hechos establecidos en la presente causa, es posible sostener que los demandantes cuentan con la legitimación activa necesaria e idónea para estimular, en este caso concreto, la función jurisdiccional.

A su vez, de la prueba documental rendida en estos autos, relativa a Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción y Copia de [redacted], emitido por Ilustre Municipalidad de Concepción (acompañados en presentación de folio 55), Oficio recepcionado a folio 138, proveniente de SEREMI de salud de la región del Biobío, permiten sostener fundadamente que la demanda ha sido propuesta por los actores contra adversarios que se encuentran, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca denominada legitimación para contradecir (o legitimación pasiva), razón por la cual, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, [redacted], deberá ser rechazada.

21°. Que, previo al análisis de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida, este sentenciador observará que, los demandantes en su libelo solicitan que se indemnice a cada uno de ellos con la suma de $15.000.000.- por concepto de daño causado a razón de vivir en un medioambiente con contaminación.

Que, en cuanto a la acción por responsabilidad ambiental, cabe señalar que, la acción ambiental y la acción indemnizatoria, "*desde la creación de los Tribunales Ambientales (…) están sujetas a una jurisdicción y un procedimiento distintos. La acción ambiental tiene titularidad activa múltiple ante un tribunal especial de composición mixta, en un procedimiento que no admite la transacción (…) la acción indemnizatoria, en cambio, es una acción exclusiva de quienes se ven patrimonialmente afectados por el daño ocurrido, y está entregada a la competencia de los tribunales ordinarios*" ([redacted], [redacted] (2020): "*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*", Editorial Jurídica de Chile, 2° Edición Actualizada, Tomo II, p.882); sin embargo, no es menos cierto que si bien "*las intervenciones en el medio ambiente pueden producir daños a la salud, la vida, la integridad corporal de una persona; asimismo, pueden dañar las cosas ajenas, deteriorándolas o haciéndolas perder su valor de uso (…) lo peculiar es que el daño se produce a consecuencia de daños ambientales, esto es, a causa de perdidas, disminuciones, detrimentos o menoscabos significativos al medio ambiente o a alguno de sus componentes. Por esta razón, la ley concede separadamente dos acciones: una acción ambiental que tiene por objeto la reparación y preservación del ambiente dañado; y una acción indemnizatoria que busca reparar económicamente los efectos que el daño ambiental causa en los intereses privados del actor*" ([redacted], [redacted] (2020), Ob. Cit., p.868).

22°. Que, en la especie, las demandantes dedujeron acción indemnizatoria bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Asimismo, del tenor de la demanda, los actores advierten que esta circunstancia constituiría un daño ambiental y por eso solicitan que sea indemnizado. En este contexto, la determinación del hecho generador del daño no puede ser dilucidado por este tribunal, sino por el Tribunal Ambiental competente, en la medida que, "*el daño (…) que la recurrente invoca se ha hecho consistir en los efectos nocivos que se producen en el medio ambiente (…) A la luz de la normativa aplicable y considerando el origen del daño que en la especie la recurrente persigue le sea compensado (…) la consecuente indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual perseguida debe necesariamente incoarse ante el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, una vez que la producción del daño ambiental haya sido previamente establecido en una sentencia del Tribunal Ambiental competente, careciendo, por tanto, el Juzgado de Letras en lo civil de esta ciudad, en este estado procesal, de la competencia legal para avocarse al conocimiento de la referida acción indemnizatoria*" (Corte Suprema, Rol 76471-2020, 07 de septiembre de 2022, considerandos 7° y 8°).

Que, a mayor abundamiento, se ha resuelto que, "*la competencia del juzgador para conocer de un asunto de relevancia jurídica puede ser observada como el ámbito dentro del cual éste ejerce la jurisdicción que le es connatural. Por lo tanto, es por esencia divisible y se define en cada caso con la aplicación de diferentes reglas, generales y especiales. Las primeras constituyen directrices básicas que sirven al sistema judicial para la organización de su quehacer. En esta categoría se encuentran las reglas de jerarquía o grado, prevención, extensión y ejecución y radicación. Las reglas especiales, por su parte, permiten definir la competencia absoluta y relativa. La primera emerge de la materia, cuantía y fuero y, la segunda, del factor territorio. Y además se reconoce la competencia específica, que se vincula al conflicto que subyace a la litis cuyo alcance se mide directamente dentro del proceso. Entonces, en lo que atañe al recurso que se viene analizando, la regla de competencia absoluta prevista en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 impide que el tribunal de primer grado se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

pronuncie sobre el hecho ilícito en que la actora ha hecho consistir la atribución de responsabilidad de la demandada (…) evento que, bajo su propia interpretación, es constitutivo de un daño ambiental. Las precedentes precisiones evidencian que la sentencia no pudo conculcar los enunciados en el recurso del modo que asegura la impugnante, pues el conflicto de autos y la decisión que lo dilucida dice relación con una regla de competencia absoluta que ha sido correctamente aplicada. En consecuencia, sin que se advierta error en los razonamientos que conducen a los jueces a concluir que el tribunal de primer grado carece de competencia para conocer de la demanda, el arbitrio necesariamente debe ser desestimado" (Corte Suprema, Rol 76471-2020, 07 de septiembre de 2022, considerandos 9° y 10°).

Que, en concordancia a lo expuesto, este sentenciador se ve impedido de emitir pronunciamiento respecto de la producción del daño ambiental, debiendo recurrirse al tribunal competente, este es el Tribunal Ambiental respectivo.

23°. Que, se ha ejercido acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la demandadas [redacted] y [redacted]

Que, conviene precisar que, la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual, cuasidelictual o aquiliana, es aquella obligación de reparar los perjuicios que nace cuando una persona comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otra. Por lo tanto, no existe un vínculo jurídico previo entre las partes. En general, hay dos tendencias para fundamentar la responsabilidad civil extracontractual: una, por culpa, caso en que nace la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a otro, puesto que el deudor ha obrado con culpa o dolo, o sea, la obligación de reparar los perjuicios se origina por infracción a un deber de cuidado; y otra, estricta, objetiva o sin culpa, en que el autor de un hecho ilícito está obligado a reparar los perjuicios producidos, aun habiendo actuado de manera diligente. En la especie, del tenor de la imputación que formula la actora y de lo estatuido en los artículo 2314 y siguientes del Código Civil resulta aplicable la primera de las hipótesis recién enunciadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Por su parte, en materia extracontractual, el artículo 2329 del Código Civil señala: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*". Dicha disposición consagra en forma positiva un principio que, aun en ausencia de regla expresa, es admitido en todos los sistemas, cual es el que la reparación ha de ser integral. En otros términos, la indemnización ha de comprender todo el daño. Es este un principio que parece tan evidente que basta con su enunciación, sin que parezca necesario justificarle, ya que se presenta como una conclusión lógica de la idea de responsabilidad civil y reparatoria. Según el principio de restitutio in integrum, la indemnización ha de comprender la suma que coloque a la parte que ha sido dañada en la misma posición en que estaría si no hubiese sufrido el hecho dañoso por el cual ahora está obteniendo compensación.

24°. Que, de lo dispuesto en los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, se desprende que para que un hecho u omisión genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, se requiere: 1) Que su autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; 2) Que por una acción u omisión se cause un daño; 3) Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa y 4) Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, exista relación de causalidad. Dichas exigencias, son copulativas, de manera que, la comprobación de todas ellas, acarreará la responsabilidad demandada y su consecuente obligación de indemnizar, mientras que, la ausencia de alguna o algunas, impedirá su concurrencia.

25°. Que, respecto al primer requisito enunciado, relativo a que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil, [redacted] señala: *"Las personas jurídicas de derecho privado, aunque son incapaces de delito o cuasidelito penal, son, sin embargo, capaces de delito o cuasidelito civil: están obligadas a indemnizar los daños que causen con dolo o culpa las personas naturales que obren en su nombre o representación o que estén a su cuidado o servicio. Así, si las personas jurídicas son capaces de obligarse por sus actos y contratos, no se ve por qué no han de poder serlo por los delitos y cuasidelitos de sus órganos y dependientes, cuanto más que el artículo 545 del Código Civil las declara capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, sin distinguir acerca de su fuente".* ([redacted], Op. Cit., pp. 109-110). Así las cosas, es posible sostener que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

las demandadas, [redacted] y [redacted], cumplen con el primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual.

26°. Que, tratándose del segundo requisito, este es, que la acción u omisión cause daño.

Que, habiéndose constituido este tribunal en inspección personal en el inmueble de la demandante de [redacted], cuya acta consta a folio 172, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, se otorgará valor de plena prueba en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que se establecieron en esa acta como resultado de la propia observación, habiéndose constatado que se trata de una casa habitación de dos pisos, la que no se encuentra habitada. Se percibió en el antejardín que el terreno se encuentra hundido y acrecienta su magnitud el desnivel, a medida que se acerca al muro medianero que divide las propiedades de demandante y demandada. Así también, en el mismo lugar se observó el medidor de agua, que se encuentra desnivelado y cuya estructura se pronuncia hacia la propiedad de la demandada. Así también, se dilucidó que, la propiedad de la demandante colinda con la propiedad de la demandada en toda su extensión en el deslinde norte y poniente y que, entre ambas propiedades existe un muro divisor consistente en pandereta de bulldog, la que, a razón del desnivel del terreno se encuentran inclinados y en algunos lugares, a lo largo de su extensión, se encuentra en malas condiciones con evidentes fracturas, siendo reemplazadas por planchas de OSB de madera. Así también, se constató que sobre el muro medianero existe un cerco eléctrico, el que se encuentra totalmente destrozado en el deslinde norte. Que, el patio trasero de la propiedad tiene acceso directo desde el estacionamiento, pero se constató que, entre ambos sectores existe un desnivel pronunciado, lo que es posible visualizar a razón de la inclinación del pavimento que cubre el suelo. Se observó que, en el muro medianero en orientación poniente, también existe destrozo y fractura de la pandereta de bulldog, la que se reemplazó por planchas de OSB de madera. Que, ingresado a la casa habitación, se apreció que la puerta de acceso principal se encuentra obstruida, a razón del desnivel que existe en el suelo. Dicho inmueble se encuentra deshabitado y da cuenta que fue objeto de reparaciones recientes, entre ellas, pintura y reparación de muros. Que, en el segundo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

piso de la propiedad, se observó que, algunas baldosas del baño principal, el que se encuentra en orientación norte del inmueble, están quebradas.

Así también, se ha rendido la siguiente prueba idónea, consistente en [redacted] de fecha 14 de abril de 2018 suscrito por don [redacted], [redacted], en el que avalúa la totalidad de las reparaciones que deben hacerse en el inmueble ubicado en [redacted], en $47.402.766; Certificado inhabitabilidad vivienda unifamiliar [redacted] de la ciudad de Concepción emitido por don [redacted] con fecha 23 de mayo de 2018, en el que expresamente manifiesta que, de acuerdo a la visita de inspección visual efectuada el día 6 de abril de 2018, constató daños producto de la excavación del terreno aledaño, observándose un asentamiento diferencial y grietas visibles en pavimentos de estacionamiento, piscina, radier borde piscina, terreno de jardín, reja metálica de acceso, panderetas y muros de hormigón armado, certificándose así, la inhabitabilidad del inmueble; e Informe de fecha 16 de junio de 2019 emitido por don [redacted] junto a anexo de fotografías de daños exteriores e interiores de vivienda, en él, indica el valor de actualización a la fecha de los trabajos a realizar en vivienda unifamiliar ubicada en [redacted] de la ciudad de Concepción, en un valor actual de $28.248.590 más IVA, detallando que, los desperfectos observados son producto de la construcción de edificio en etapa de construcción, aledaño a la vivienda de don [redacted], y señala que existe asentamiento diferencial, grietas visibles en pavimentos de estacionamiento, radier borde piscina, terreno de jardín, reja metálica de acceso, panderetas y muros de hormigón armado sin sujeción y destaca que los daños mayores se concentran en pavimentos exteriores, panderetas y rejas de acceso, luego observa y valoriza daños interiores de la vivienda producto de fisuras en encuentro de muros y cielos (todos los documentos fueron acompañados en presentación de folio 84); considerando además que, el tercero del cual emanan dichos instrumentos privados, don [redacted], compareció en estos autos en calidad de testigo reconociendo su procedencia y dando fe de la veracidad de su contenido, y teniendo presente también los siguientes instrumentos aportados legalmente y no objetados: [redacted] respecto de don [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a julio de 2018, [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

respecto de doña [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a agosto del año 2018, Informe médico por [redacted] de fecha 25 de julio de 2018 respecto de don [redacted] emitido por el Doctor [redacted], medico integral junto a documento de prescripción farmacológica, Certificado médico de doña [redacted] de fecha 15 de abril de 2019 emitido por Doctor [redacted], Psiquiatra, es posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, a razón del actuar de las demandadas, los demandantes, don [redacted] y doña [redacted], han sufrido daño material y moral.

A su vez, tratándose de los demandantes, don [redacted] y doña [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, era carga procesal de los demandantes acompañar prueba idónea en ese sentido para que este sentenciador pueda pronunciarse fundadamente respecto de la pretensión indemnizatoria por daño moral, lo que no se ha cumplido en la especie, no pudiendo, en consecuencia, acoger la pretensión indemnizatoria por este tipo de daño, respecto de ambos actores.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha acreditado debidamente la concurrencia del segundo requisito de procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual pero solo respecto de los demandantes, don [redacted] y doña [redacted].

27°. Que, el tercer requisito esbozado dice relación con que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa. Que, de la prueba rendida en autos, consistente en oficio recepcionado a folio 138 proveniente de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, que indica que, "*el* [redacted]*, seguido en contra de* [redacted]*, de acuerdo a informes técnicos elaborados por el área temática y el departamento de acción sanitaria de la SEREMI de Salud de la región del Biobío, se pudo constatar la efectividad de la denuncia; constatando que las planchas y mallas instaladas para retener*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

el polvo generado son insuficientes, permitiendo que estos impacten en las casas vecinas, generando molestias a los vecinos. Con respecto a la caída de objetos, es altamente probable, dado que las grúas pasan por sobre las viviendas, en base a estos hechos, se propone una multa de 100 UTM., asignada al sumario sanitario en comento". Así también, el informe pericial evacuado a folios 157 y 159, en el que el perito expone: "*La cantidad de punteras instaladas por la Inmobiliaria para la estabilidad del edificio, debía contemplar un muro zapata que cumpliera la función de mitigación de los efectos de los impactos dados por estos martillos neumáticos que impactan de hasta 60 golpes por minuto, con un impacto perimetral incalculable y que sólo un trabajo de un ingeniero calculista podría determinar su grosor y el tamaño de la zapata. Esto debió ser construido por la Inmobiliaria e informado debidamente, pero como se muestra en el gráfico siguiente la zapata al ocupar espacio del acceso peatonal y vehicular de la casa del demandante, obliga a obras de ingeniería mayor que quisieron eludir.*

La rasante es una línea imaginaria que se obliga a respetar en toda construcción de altura y que no afecte al vecino. Esta línea nace de la parte superior del edificio con un ángulo oblicuo que toca sobre el Nivel Natural de Terreno, NNT, y que no debe considerar como tope la parte superior del muro divisorio de cierro vibrado, sino que del NNT del piso embaldosado del acceso de la vivienda. La Rasante debe llegar al nivel natural de terreno y señala una distancia de 3 metros que no es respetada por la edificación pues su rasante está sobre el estacionamiento como cota final y contempla el techo del estacionamiento del Edificio a la altura de término del cerco vibrado dañado.

La visita a terreno confirma que los daños habidos en la vivienda de [redacted], obedecen a intervención externa por efectos de las excavaciones para construir las fundaciones, y además del requerimiento de hincar pilotes sin haber tomado ninguna medida seria de protección para el vecino, sino que solamente para privilegiar el buen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

funcionamiento de la construcción de la obra en hormigón armado. A saber, los daños inspeccionados y comparados con fotos oficiales del Expediente son: 1.- Casa Habitación de dos pisos y piscina con severos daños, inhabitable y piscina con daños que obligan a reconstrucción en áreas fisuradas. 2.- Acceso de la vivienda inclinada, debe construirse un nuevo acceso, si es que la vivienda es estable y no sigue desnivelándose. Ello implica excavaciones, retiro de material contaminado, construir un muro zapata que cumpla función mitigador y de contención, posteriormente rellenar y compactar con nuevo material, embaldosar. 3.- Portón y reja dañados, construidos nuevos, reinstalación de medidor de gas y agua. 4.-Recuperación de alcantarillado que al excavar quedarían las tuberías al aire y debe reubicarse y nivelar con pendiente al 3% de tuberías, las que por motivos del hundimiento queda inutilizable dicho alcantarillado que no cumpliría con la evacuación de aguas servidas a la red del colector de la [redacted]*. Es por lo tanto, la estimación de este Perito, que los daños principales que afectan a la propiedad alcanzan a la suma de Trescientos cincuenta millones de pesos ($350.000.000), los que, como he señalado, puede aumentar si el terreno sigue hundiéndose, sin considerar el muro de contención cuya estimación general puede elevarse considerablemente por las indicaciones del ingeniero calculista, y por otro lado, la exigencia de someter a rayos X las vigas de la vivienda podrían adicionar información que agrave aún más el monto ya indicado, pues podría ordenar la demolición de vigas y reconstruir muros*". Así entonces, es posible sostener que, el inmueble de propiedad de los demandantes, don [redacted] y doña [redacted], sufrió severos daños estructurales a razón del actuar negligente de las demandadas, quienes no adoptaron la totalidad de las medidas de protección necesarias con los predios colindantes con la construcción, lo que lleva a concluir que no se empleó la debida diligencia o cuidado.

Así las cosas, se cumple a su respecto el requisito relativo a la imputabilidad de las demandadas en su actuar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

28°. Que, como último requisito de procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual, se exige que entre el actuar imprudente de las demandadas y el daño que se ha causado, exista una relación de causalidad.

Que, se otorgará valor de plena prueba a lo señalado por el perito en su informe, relativo a que "*La visita a terreno confirma que los daños habidos en la vivienda de* [redacted]*, obedecen a intervención externa por efectos de las excavaciones para construir las fundaciones, y además del requerimiento de hincar pilotes sin haber tomado ninguna medida seria de protección para el vecino, sino que solamente para privilegiar el buen funcionamiento de la construcción de la obra en hormigón armado".* Así las cosas, se puede dar por establecido que el actuar negligente de ambos demandados, llevaron necesariamente a que se causara daño a los demandantes, don [redacted] y doña [redacted].

29°. Que, habiéndose acreditado en la especie, el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual solo respecto de los demandantes a los demandantes, don [redacted] y doña [redacted], no cabe más que acoger la pretensión, relativa a condenar a las demandadas al pago de una indemnización de perjuicios a los demandantes, don [redacted] y doña [redacted].

30°. Que, habiéndose establecido la responsabilidad extracontractual por parte de las demandadas, corresponde determinar los quantum indemnizatorios.

Que, es menester atender que los demandantes en su libelo solicitan que se condene a las demandadas a pagar a don [redacted] y a doña [redacted] la suma de $28.248.590 por concepto de daño material causado al inmueble de propiedad de ellos; así también, $15.000.000.- a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral.

31°. Que, debemos observar que, hay consenso en la doctrina y jurisprudencia para efectos de estimar que, tratándose de responsabilidad extracontractual, también tiene cabida la clasificación del daño material en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

daño emergente y lucro cesante. Así entonces, se entiende por daño emergente: "*la disminución real y efectiva del patrimonio de la víctima a razón del hecho ilícito*"; a su vez, lucro cesante será: "*aquella frustración de una legitima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de la víctima de no haber sucedido el hecho ilícito*".

32°. Que, atendiendo la avaluación hecha por el perito en su informe evacuado a folio 159, haciendo presente por un lado que la propiedad no tiene valor de mercado por lo incierto de su estabilidad, y que el terreno al acusar desniveles que van agravándose tampoco posee confianza y por ende, su valor actualmente es irrisorio, y por otro lado, observa que los daños principales que afectan a la propiedad alcanzan a la suma de Trescientos cincuenta millones de pesos ($350.000.000).

Que, teniendo presente además, la prueba documental no objetada acompañada en estos autos por la parte demandante, con la finalidad de acreditar el monto del daño emergente sufrido a razón del hecho ilícito, nos encontramos con [redacted] de fecha 14 de abril de 2018 suscrito por don [redacted], en el que avalúa la totalidad de las reparaciones que deben hacerse en el inmueble ubicado en [redacted], en $47.402.766; Certificado inhabitabilidad vivienda unifamiliar [redacted] de la ciudad de Concepción emitido por don [redacted] con fecha 23 de mayo de 2018, en el que expresamente manifiesta que, de acuerdo a la visita de inspección visual efectuada el día 6 de abril de 2018, constató daños producto de la excavación del terreno aledaño, observándose un asentamiento diferencial y grietas visibles en pavimentos de estacionamiento, piscina, radier borde piscina, terreno de jardín, reja metálica de acceso, panderetas y muros de hormigón armado, certificándose así, la inhabitabilidad del inmueble; e Informe de fecha 16 de junio de 2019 emitido por don [redacted] junto a anexo de fotografías de daños exteriores e interiores de vivienda, en él, indica el valor de actualización a la fecha de los trabajos a realizar en vivienda unifamiliar ubicada en [redacted] de la ciudad de Concepción, en un valor actual de $28.248.590 más IVA, detallando que, los desperfectos observados son producto de la construcción de edificio en etapa de construcción, aledaño a la vivienda de don [redacted], y señala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

que existe asentamiento diferencial, grietas visibles en pavimentos de estacionamiento, radier borde piscina, terreno de jardín, reja metálica de acceso, panderetas y muros de hormigón armado sin sujeción y destaca que los daños mayores se concentran en pavimentos exteriores, panderetas y rejas de acceso, luego observa y valoriza daños interiores de la vivienda producto de fisuras en encuentro de muros y cielos (todos los documentos fueron acompañados en presentación de folio 84), en base a dichos medios de prueba, resulta posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que los demandantes han sufrido daño emergente, procediendo acoger este rubro indemnizatorio, solo en cuanto a los $28.248.590 más IVA que la demandante debe desembolsar por concepto de reparaciones que deben hacerse en el inmueble ubicado en [redacted].

33°. Que, los demandantes solicitan que se condene a las demandadas al pago de $15.000.000.- a cada uno por concepto de daño moral.

Que, corresponde destacar que en estos autos se ha acreditado la concurrencia de este tipo de daño con la prueba idónea rendida al efecto, solo respecto de los demandantes, don [redacted] y doña [redacted].

Que, la doctrina ha entendido por daño moral *"…el que consiste en la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona"* ([redacted], *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno,* p.165) o, en un sentido negativo como *"…aquel que comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero"* ([redacted], *Tratado de Responsabilidad Extracontractual,* Editorial Jurídica de Chile, T.1, p.239); en el mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sostenido que es "*…el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos…"* agregando que, *"este abarca no*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

solo las lesiones de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida" (Corte Suprema, Rol 7378-2016, considerando 13°).

Que, al respecto los demandantes aportaron debidamente al proceso la siguiente prueba documental: [redacted] respecto de doña [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a agosto del año 2018, dichos documentos consideran informes médicos complementarios, emitidos por el Médico General, don [redacted], en el que se indica que doña [redacted] presenta mala respuesta a tratamiento farmacológico, con efectos adversos a venlafaxina, debiendo cambiar el tratamiento, expone que por la situación de la construcción de un edificio en las cercanías de su domicilio y dificultades en su trabajo, se presentan síntomas depresivos. Posteriormente, se adjunta otro informe médico, para las licencias N° 3021709871-8, 3021709874-2, 3021709877-7, expedido por el médico psiquiatra, don [redacted], quien expone que la paciente [redacted], tras la evaluación, se comprueba compromiso de estado general, crisis de angustia, insomnio mixto severo, anergia, anhedonia, desánimo marcado y labilidad emocional. Posteriormente indica que, durante febrero de 2018, dichos síntomas se exacerban intensamente producto de situación ocurrida en el barrio donde reside, donde ve comprendida su casa, con deterioro y destrozos de esta. Así también se acompañó legalmente, [redacted] respecto de don [redacted] emitidas por [redacted] por el periodo comprendido entre mayo a julio de 2018, adjuntándose informe médico, expedido por el médico general, don [redacted], quien indica que, el paciente [redacted] está diagnosticado con trastorno depresivo mayor moderado a severo, detallando que, desde abril 2018 aproximadamente, presenta anhedonia, abulia, desánimo, baja tolerancia a la frustración, irritabilidad e impulsividad, anorexia, disminución de líbido, que ha generado problemas de pareja. Esto, a consecuencia de los problemas generados por ruidos molestos durante las 24 horas en su domicilio, producto de la construcción de un edificio frente a su vivienda, lo que trastoca su vida familiar, generando insomnio de conciliación y mala calidad de sueño, echando a perder su calidad de vida. Refiere que esos síntomas han ocasionado problemas de convivencia familiar y laboral,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

principalmente por irritabilidad e inestabilidad emocional con tendencia a la agresividad.

Tales antecedentes, no objetados ni desvirtuados, sirven de base para constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, los demandantes, doña [redacted] y don [redacted], a razón del actuar de las demandadas, han sufrido un menoscabo emocional, que hace necesario otorgar a las víctimas una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero y otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

34°. Que, en estas condiciones, tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el quántum de la indemnización, la que en el caso sublite se establecerá en la suma de $3.000.000.-, para don [redacted], $5.000.000.- para doña [redacted]. Lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente que, el daño causado dice relación directa con las circunstancias, según los diagnósticos psíquicos que se hicieron respecto de cada uno de ellos y la alteración en la calidad de vida que sufrieron producto del actuar de las demandadas. En estos términos, el dinero se constituye como un medio que tiene por objeto, generar circunstancias prácticas favorables para superación del daño causado y afrontar con mayor resignación y conformidad el futuro por venir.

35°. Que, los demandantes solicitan que los montos indemnizatorios se paguen solidariamente por las demandadas.

Que, al respecto corresponde precisar que, las sociedades demandadas actuaron con culpa en sus respectivas intervenciones. En el caso de [redacted], permitió la realización de una obra insegura, no adoptando las medidas necesarias para evitar daños a terceros. A su vez, [redacted], inició la construcción del edificio encomendado, sin haber previsto medidas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

contención para evitar deslizamientos, asentamientos y deformaciones en los terrenos colindantes producto de las excavaciones.

Que, así las cosas, las demandadas deberán responder solidariamente al pago de las indemnizaciones fijadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil. En efecto, existe una coparticipación negligente en un mismo hecho que causa daño. Como ha señalado el profesor [redacted], el hecho tiene una orientación final que es compartida, de diferentes maneras, por quienes intervienen en su ejecución, como ocurre por ejemplo en el caso de profesionales y empresas que participan en el complejo proceso de construir un edificio ([redacted], [redacted]. Ob. Cit., p.422)".

36°. Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar a las demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago.

37°. Que, la restante prueba anotada en los motivos décimos sexto y décimo séptimo de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

38°. Que, se condena en costas a los demandados, por haber resultado totalmente vencidos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en artículos 1547, 1698, 1700, 1702, 1712, 2314, 2317, 2330, y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, **se declara:**

I. Que, **se rechazan las tachas** formuladas por el apoderado de la parte demandada, don [redacted], **en contra del testigo presentado por la parte demandante, don** [redacted], conforme a los razonamientos expuestos precedentemente.

II. Que, **se acogen las tachas** opuestas por la apoderada de la parte demandante, doña [redacted], **en contra de los testigos**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

presentados por la parte demandada, don [redacted] **y doña** [redacted], según lo considerado en la sección anterior de la presente sentencia.

III. Que, **se rechaza la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada,** [redacted], en su escrito de contestación de folio 15.

IV. Que, **se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1**, solo en cuanto se declara la responsabilidad extracontractual de las demandadas: [redacted] y [redacted], condenándola a pagar la suma de $28.248.590 más IVA por concepto de daño material, específicamente, daño emergente, a don [redacted] y a doña [redacted], así también, la suma de $3.000.000.- a don [redacted] por concepto de indemnización por daño moral y $5.000.000.- a doña [redacted] por concepto de daño moral; con los reajustes indicados en el motivo trigésimo sexto de esta sentencia.

V. Que, los montos indemnizatorios a que se condenó a pagar a las demandadas, [redacted] y [redacted], deberán ser pagados solidariamente, conforme a lo razonado en el motivo trigésimo quinto de este fallo.

VI. Que, se condena en costas a las demandadas.

Regístrese, anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° [redacted]

Dictada por [redacted]**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.**

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 4 de agosto de 2023

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés
11:56 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl